

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	Reglamento (CE) nº 588/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 589/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, que establece disposiciones temporales para la comunicación de las solicitudes de certificados prevista en el Reglamento (CE) nº 1961/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas	3
★	Reglamento (CE) nº 590/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2921/90 en lo que se refiere al importe de la ayuda para la leche desnatada transformada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos	5
	Reglamento (CE) nº 591/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, que establece disposiciones temporales para la expedición de los certificados de importación solicitados en el marco del Reglamento (CE) nº 565/2002 por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países	6
★	Reglamento (CE) nº 592/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de países y territorios (¹)	7
★	Reglamento (CE) nº 593/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión	10
★	Reglamento (CE) nº 594/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se fijan los hechos generadores aplicables en los sectores de las frutas y hortalizas frescas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas	17
★	Reglamento (CE) nº 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos	22

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)	
★ Reglamento (CE) nº 596/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos	33
★ Reglamento (CE) nº 597/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 y se modifica el mismo en lo que respecta a los certificados de exportación para la leche en polvo exportada a la República Dominicana	42
Reglamento (CE) nº 598/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	43
★ Reglamento (CE) nº 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal (¹)	44
<hr/>	
II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
Consejo	
2004/289/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 22 de marzo de 2004, relativa a la liberación parcial del importe condicional de 1 000 millones de euros con cargo al noveno Fondo Europeo de Desarrollo para la cooperación con países de África, del Caribe y del Pacífico para la creación de un Fondo para el Agua	57
2004/290/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 30 de marzo de 2004, por la que se autoriza a Alemania a poner en práctica una medida de inaplicación del artículo 21 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	59
Comisión	
2004/291/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por la que se modifica la Decisión 96/228/CE relativa al régimen de ayudas nacionales a largo plazo en favor de la agricultura de las zonas nórdicas de Suecia [notificada con el número C(2004) 966]	61
2004/292/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE (¹) [notificada con el número C(2004) 1282]	63
<hr/>	
Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea	
★ Posición Común 2004/293/PESC del Consejo, de 30 de marzo de 2004, por la que se renuevan las medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)	65
<hr/>	

* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1771/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2803/2000 en lo que respecta a la apertura y el aumento de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (DO L 258 de 10.10.2003)	69
* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 (DO L 270 de 21.10.2003)	70
* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1783/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 270 de 21.10.2003)	71
* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1786/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados (DO L 270 de 21.10.2003)	71
* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 270 de 21.10.2003)	71

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 588/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

*Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura*

(¹) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (l)	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	83,1
	204	38,5
	212	120,5
	999	80,7
0707 00 05	052	129,4
	068	105,0
	096	88,7
	204	19,6
	220	135,1
	999	95,6
0709 90 70	052	117,9
	204	115,4
	999	116,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,4
	204	44,9
	212	57,4
	220	40,5
	400	44,9
	624	63,0
	999	48,4
0805 50 10	052	47,5
	400	51,0
	999	49,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	27,3
	388	84,8
	400	121,2
	404	89,2
	508	76,7
	512	83,7
	524	78,3
	528	80,5
	720	72,4
	804	101,1
	999	81,5
0808 20 50	388	78,3
	512	82,9
	528	63,4
	720	35,3
	999	65,0

(l) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 589/2004 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2004**

que establece disposiciones temporales para la comunicación de las solicitudes de certificados prevista en el Reglamento (CE) nº 1961/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 impone a los Estados miembros la obligación de comunicar a la Comisión las solicitudes de certificados el lunes y el jueves de cada semana.
- (2) El jueves 8, el viernes 9 y el lunes 12 de abril de 2004 son días festivos de la Comisión. Procede, pues, adelantar al miércoles 7 de abril de 2004 la comunicación de las solicitudes de certificados presentadas el lunes 5 y el martes 6 anteriores, y aplazar al martes 13 de abril de 2004 la comunicación de las presentadas entre el miércoles 7 y el lunes 12 de ese mismo mes.
- (3) El jueves 20, el viernes 21 y el lunes 31 de mayo de 2004 son días festivos de la Comisión. Procede, pues, adelantar al miércoles 19 de mayo de 2004 la comunicación de las solicitudes de certificados presentadas el lunes 17 y el martes 18 anteriores, aplazar al lunes 24 de mayo de 2004 la comunicación de las presentadas entre el miércoles 19 y el sábado 22 de ese mismo mes y aplazar al martes 1 de junio de 2004 la de las presentadas entre el jueves 27 y el lunes 31 de dicho mes.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

Artículo 1

1. En el caso de las solicitudes de certificados que se presenten el lunes 5 y el martes 6 de abril de 2004, la comunicación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 se efectuará el miércoles 7 de abril de 2004, no después de las 12.00 horas (hora de Bruselas), en lugar del jueves 8 de ese mismo mes.

2. En el caso de las solicitudes de certificados que se presenten entre el miércoles 7 y el lunes 12 de abril de 2004, la comunicación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 se efectuará el martes 13 de abril de 2004, no después de las 12.00 horas (hora de Bruselas), en lugar del lunes 12 de ese mismo mes.

Artículo 2

1. En el caso de las solicitudes de certificados que se presenten el lunes 17 y el martes 18 de mayo de 2004, la comunicación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 se efectuará el miércoles 19 de mayo de 2004, no después de las 12.00 horas (hora de Bruselas), en lugar del jueves 20 de ese mismo mes.

2. En el caso de las solicitudes de certificados que se presenten entre el miércoles 19 y el sábado 22 de mayo de 2004, la comunicación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 se efectuará el lunes 24 de mayo de 2004, no después de las 12.00 horas (hora de Bruselas).

3. En el caso de las solicitudes de certificados que se presenten entre el jueves 27 y el lunes 31 de mayo de 2004, la comunicación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 se efectuará el martes 1 de junio de 2004, no después de las 12.00 horas (hora de Bruselas).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 590/2004 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2921/90 en lo que se refiere al importe de la ayuda para la leche desnatada transformada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2921/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, referente a la concesión de ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos⁽²⁾, fija el importe de la ayuda para la leche desnatada transformada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos. Habida cuenta de la evolución del precio de la caseína y los caseinatos en el mercado comunitario y en el mercado mundial, procede reducir el importe de dicha ayuda.

(2) Conviene modificar en consonancia con ello el Reglamento (CEE) nº 2921/90.

(3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2921/90, el importe de «6,30 euros» se sustituirá por el de «6,00 euros».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 279 de 11.10.1990, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2208/2003 (DO L 330 de 18.12.2003, p. 19).

**REGLAMENTO (CE) N° 591/2004 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2004**

que establece disposiciones temporales para la expedición de los certificados de importación solicitados en el marco del Reglamento (CE) nº 565/2002 por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas¹ (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión (²) ha establecido la obligación de que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las solicitudes de certificados los lunes y jueves de cada semana y expidan los certificados el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, a condición de que la Comisión no haya adoptado medidas durante ese período de tiempo.
- (2) El jueves 8, el viernes 9 y el lunes 12 de abril de 2004 son días festivos de la Comisión. Conviene, por tanto, aplazar la expedición de los certificados que se soliciten del lunes 5 al viernes 9 de abril de 2004, ambos incluidos.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación solicitados del lunes 5 al viernes 9 de abril de 2004, ambos incluidos, en virtud del reglamento (CE) nº 565/2002 se expedirán el jueves 15 de abril de 2004, a condición de que la Comisión no haya adoptado medidas durante ese período de tiempo en aplicación del apartado 2 del artículo 8 de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) ¹DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

(²) DO L 86 de 3.4.2002, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 592/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de países y territorios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 998/2003 se establecen las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y las reglas para el control de dichos desplazamientos.
- (2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 998/2003, hay que establecer una lista de terceros países antes del 3 de julio de 2004. Para figurar en dicha lista, el tercer país deberá acreditar previamente su situación en relación con la rabia y que cumple determinadas condiciones relativas a la notificación, la vigilancia, los servicios veterinarios, la prevención, el control de la rabia y la reglamentación de las vacunas antirrábicas.
- (3) Para evitar molestias innecesarias en el desplazamiento de animales de compañía y dar tiempo a los terceros países a que, en su caso, ofrezcan garantías adicionales, procede establecer una lista provisional de terceros países. Dicha lista deberá basarse en los datos disponibles a través de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en los resultados de inspecciones realizadas en los

terceros países en cuestión por la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión, y en la información recabada por los Estados miembros.

- (4) Figurarán en la lista provisional de terceros países los que estén exentos de rabia y aquellos en los cuales el riesgo de que se introduzca la rabia en la Comunidad de resultas de desplazamientos desde sus territorios no se considere más alto que el riesgo debido a desplazamientos entre Estados miembros.
- (5) Por tanto, el Reglamento (CE) nº 998/2003/CE debe modificarse en consecuencia. En aras de la claridad, hay que sustituir totalmente la lista de países y territorios establecida en dicho Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 998/2003 quedara sustituido el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 3 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

ANEXO

«ANEXO II

LISTA DE PAÍSES Y TERRITORIOS

PARTE A

IE Irlanda
SE Suecia
UK Reino Unido

PARTE B

Sección 1

- a) DK Dinamarca, incluidas GL Groenlandia y FO Islas Feroe
- b) ES España continental, las Islas Baleares y las Islas Canarias, excluidas Ceuta y Melilla.
- c) FR Francia, incluidas GF Guayana Francesa, GP Guadalupe, MQ Martinica y RE Reunión;
- d) GI Gibraltar;
- e) PT Portugal continental, las Islas Azores y Madeira;
- f) Estados miembros distintos de los relacionados en la parte A y en las letras a), b), c) y e) de esta sección.

Sección 2

AD Andorra
CH Suiza
IS Islandia
LI Liechtenstein
MC Mónaco
NO Noruega
SM San Marino
VA Estado del Vaticano

PARTE C

AC Isla de la Ascensión
AG Antigua y Barbuda
AN Antillas Neerlandesas
AU Australia
AW Aruba
BB Barbados
BH Bahráin
BM Bermudas
CA Canadá
FJ Islas Fiji
FK Islas Malvinas
HR Croacia
JM Jamaica
JP Japón
KN San Cristóbal y Nieves
KY Islas Caimán
MS Montserrat
MU Mauricio
NC Nueva Caledonia
NZ Nueva Zelanda

PF Polinesia Francesa
PM San Pedro y Miquelón
SG Singapur
SH Santa Helena
US Estados Unidos de América
VC San Vicente y las Granadinas
VU Vanuatu
WF Wallis y Futuna
YT Mayotte.»

**REGLAMENTO (CE) N° 593/2004 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2004**

por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 6 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 1 de su artículo 4 y su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión⁽⁵⁾ ha sido modificado en diversas ocasiones⁽⁶⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) La Comunidad se ha comprometido ante la Organización Mundial del Comercio a abrir contingentes arancelarios para determinados productos del sector de los huevos y de la ovoalbúmina. Por consiguiente, procede establecer las normas de aplicación de dichos contingentes.
- (3) La gestión del régimen debe efectuarse mediante certificados de importación. A tal efecto, es necesario establecer las condiciones para la presentación de solicitudes, así como los datos que deben figurar en éstas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003⁽⁸⁾. Es necesario, además, expedir los certificados tras un período de reflexión, aplicando, en su caso, un porcentaje de aceptación único. En interés de los operadores,

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

⁽⁶⁾ Véase el anexo V.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

procede establecer la posibilidad de que las solicitudes de certificado puedan retirarse una vez fijado el coeficiente de aceptación.

- (4) A fin de garantizar la regularidad de las importaciones, es necesario distribuir de forma escalonada o lo largo de un año las cantidades fijadas en el anexo I.
- (5) Con vistas a asegurar una gestión eficaz del régimen, conviene fijar en 20 euros por cada 100 kilogramos (en equivalente de huevos con cáscara) el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación con arreglo al citado régimen.
- (6) Para asegurar el buen funcionamiento del régimen y, sobre todo, para eliminar el peligro de especulación inherente al sector de los huevos y de la albúmina, procede establecer que el acceso de los operadores a dicho régimen esté supeditado a una serie de condiciones concretas que den garantías de la seriedad de sus actividades en el sector.
- (7) Conviene recordar a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que se ajusten a todas las disposiciones veterinarias vigentes en la Comunidad.
- (8) A fin de asegurar una gestión adecuada de los regímenes de importación, la Comisión debe disponer de información precisa facilitada por los Estados miembros sobre las cantidades realmente importadas. En aras de la claridad, es necesario utilizar un modelo único en la comunicación de las cantidades por parte de los Estados miembros a la Comisión.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes arancelarios de importación que figuran en el anexo I quedan abiertos anualmente para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio para los grupos de productos y en las condiciones en él establecidas.

Artículo 2

Los contingentes mencionados en el artículo 1 se distribuirán del modo siguiente:

Grupo E1:

- 20 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 30 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 30 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 20 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

Grupos E2 y E3:

- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

Artículo 3

Toda importación que se realice en la Comunidad al amparo de los contingentes mencionados en el artículo 1 quedará supeditada a la presentación de un certificado de importación.

Artículo 4

Los certificados de importación contemplados en el artículo 3 se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentación de la solicitud, puedan demostrar a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros haber importado por lo menos 50 toneladas (en equivalente de huevos con cáscara) de productos regulados por los Reglamentos (CEE) nº 2771/75 (excluidos los huevos para incubar) y (CEE) nº 2783/75 durante cada uno de los dos años naturales que precedan al de presentación de las solicitudes de certificados, o que estén autorizadas con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 89/437/CEE del Consejo⁽¹⁾ para el tratamiento de ovoproductos; no obstante, quedarán excluidos de este régimen los minoristas u hosteleros que vendan estos productos a consumidores finales;
- b) las solicitudes de certificado sólo podrán tener por objeto uno de los grupos que figuran en el anexo I, aunque podrán englobar varios productos con distintos códigos NC originarios de un mismo país; en tal caso, deberán indicarse en las casillas 16 y 15, respectivamente, todos los códigos NC y la denominación de las mercancías; en el caso de los grupos E2 y E3, la cantidad total deberá convertirse en equivalente de huevos con cáscara;
- las solicitudes de certificado deberán tener por objeto como mínimo una tonelada y como máximo el 10 % de la cantidad disponible para el grupo y el período correspondiente de acuerdo con el artículo 2;
- c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen;

d) en la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

Reglamento (CE) nº 593/2004

Forordning (EF) nr. 593/2004

Verordnung (EG) Nr. 593/2004

Kavovisμός (EK) αριθ. 593/2004

Regulation (EC) No 593/2004

Règlement (CE) n° 593/2004

Regolamento (CE) n. 593/2004

Verordening (EG) nr. 593/2004

Regulamento (CE) n.º 593/2004

Asetus (EY) N:o 593/2004

Förordning (EG) nr 593/2004

e) en la casilla 24 de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

Reducción del derecho del AAC conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 593/2004

Reduktion i toldsatsen i henhold til forordning (EF) nr. 593/2004

Ermäßigung des Zollsatzes gemäß Verordnung (EG) Nr. 593/2004

Μείωση του δασμού του ΚΔ, όπως προβλέπεται στον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 593/2004

Reduction of CCT duty pursuant to Regulation (EC) No 593/2004

Réduction du droit du tarif douanier commun comme prévu au règlement (CE) n° 593/2004

Riduzione del dazio TDC come prevede il regolamento (CE) n. 593/2004

Verlaging van het GDT-recht op grond van Verordening (EG) nr. 593/2004

Redução do direito da PAC previsto no Regulamento (CE) n.º 593/2004

Yhteisen yhteisen tullitariffin maksua alennettu seuraavan mukaisesti: Asetus (EY) N:o 593/2004

Reduktion av Gemensamma tulltaxans tariffer enligt förordning (EG) nr 593/2004.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada período establecido en el artículo 2.

2. Las solicitudes de certificado deberán presentarse ante la autoridad competente del Estado miembro donde el solicitante esté establecido o tenga establecida su sede social. Únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, para el período en curso, no ha presentado otras solicitudes por productos del mismo grupo, y que se compromete a no hacerlo.

En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud por productos del mismo grupo, ninguna de ellas se considerará admisible.

⁽¹⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 87.

No obstante, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificados de importación para productos incluidos en un mismo grupo si son originarios de diferentes países. Las solicitudes referentes a un mismo país de origen deberán presentarse simultáneamente a la autoridad competente de un Estado miembro. Se considerarán una única solicitud a efectos de la determinación de la cantidad máxima contemplada en la letra b) del artículo 4 y de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo.

3. Las solicitudes de certificados de importación de los productos contemplados en el artículo 1 deberán ir acompañadas de la constitución de una garantía de 20 euros por cada 100 kilogramos en equivalente de huevos con cáscara.

4. El quinto día hábil siguiente al final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los productos del grupo de que se trate. Esta comunicación incluirá asimismo la lista de solicitantes y una relación de las cantidades solicitadas en cada grupo.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, deberán realizarse el día hábil fijado, por télex o, utilizando el modelo que figura en el anexo II cuando no se hayan presentado solicitudes y los modelos que figuran en los anexos II y III cuando sí se hayan presentado.

5. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible la medida en que puede dar curso a las solicitudes contempladas en el artículo 4.

Si las cantidades objeto de solicitudes de certificado superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. Cuando este porcentaje sea inferior al 5 %, la Comisión podrá decidir no dar curso a las solicitudes, en cuyo caso, liberará las garantías inmediatamente.

Los operadores podrán retirar sus solicitudes de certificado en los diez días hábiles siguientes a la publicación del porcentaje único de aceptación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* si la aplicación de este porcentaje conduce a fijar una cantidad inferior a 20 toneladas (en equivalente de huevos con cáscara). Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en los cinco días hábiles siguientes a la retirada de la solicitud y devolverán inmediatamente la garantía.

La Comisión determinará la cantidad sobrante, que se añadirá a la cantidad disponible del período trimestral siguiente al correspondiente período contingentario anual contemplado en el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

6. Una vez la Comisión haya adoptado una decisión, los certificados se expedirán con la mayor brevedad posible.

7. Los certificados sólo podrán utilizarse para productos que se ajusten a todas las disposiciones veterinarias vigentes en la Comunidad.

8. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo de los cuatro meses siguientes a cada período anual contemplado en el artículo 1, el volumen total de las importaciones efectuadas durante dicho período en cada uno de los grupos, en virtud del presente Reglamento.

Todas las notificaciones, incluidas las relativas a la ausencia de importaciones, se realizarán utilizando el modelo que figura en el anexo IV.

Artículo 6

A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, la validez de los certificados de importación será de 150 días a partir de su fecha de expedición efectiva, sin que pueda sobreponerse la fecha en que finalice el período establecido en el artículo 1.

Los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000.

No obstante, pese a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento, la cantidad que se importe al amparo del presente Reglamento no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se inscribirá la cifra «0» en la casilla 19 del certificado.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1474/95.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Derecho aplicable (en EUR/t de peso del producto)	Contingentes arancelarios anuales (artículo 1)
E1	0407 00 30	152	135 000
E2	0408 11 80	711	7 000 (¹)
	0408 19 81	310	
	0408 19 89	331	
	0408 91 80	687	
	0408 99 80	176	
E3	3502 11 90	617	15 500 (¹)
	3502 19 90	83	

(¹) En equivalentes de huevos con cáscara. Conversión mediante los tipos de rendimiento a tanto alzado fijados en el anexo 69 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 593/2004

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de importación con reducción de derechos GATT	Fecha:	Período:
---	--------	----------

Estado miembro:

Expedidor:

Responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG AGRI/D/2

Fax: (322) 298 87 97

(Correo electrónico: AGRI-POULTRY-IMPORT@cec.eu.int)

(toneladas)

Número de grupo	Cantidad solicitada	
	Peso de los productos	Peso en equivalente de huevos con cáscara
E 1		
E 2		
E 3		

ANEXO III

Aplicación del Reglamento (CE) nº 593/2004

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de importación con reducción de derechos GATT	Fecha:	Período:
---	--------	----------

Estado miembro:

(toneladas)

Número de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad		País de origen
			Peso del producto	Peso en equivalente de huevos con cáscara	
E 1					
			Total por grupo		
E 2					
			Total por grupo		
E 3					
			Total por grupo		

ANEXO IV

COMUNICACIÓN DE LAS IMPORTACIONES REALES

Estado miembro:

Aplicación del artículo del Reglamento

Cantidades de productos (en kg) realmente importadas:

*Envíese a: DG AGRI/D/2 — Fax (32-2) 298 87 97
(correo electrónico: AGRI-POULTRY-IMPORT@cec.eu.int)*

Grupo nº	Cantidad realmente importada	País de origen

ANEXO V

Reglamento derogado, con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión	(DO L 145 de 29.6.1995, p. 19)
Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión, únicamente el apartado 1 del artículo 5, relativo al Reglamento (CE) nº 1474/95	(DO L 305 de 19.12.1995, p. 49)
Reglamento (CE) nº 573/96 de la Comisión	(DO L 80 de 30.3.1996, p. 54)
Reglamento (CE) nº 876/96 de la Comisión	(DO L 118 de 15.5.1996, p. 17)
Reglamento (CE) nº 937/96 de la Comisión	(DO L 127 de 25.5.1996, p. 26)
Reglamento (CE) nº 1102/96 de la Comisión	(DO L 146 de 20.6.1996, p. 30)
Reglamento (CE) nº 1219/96 de la Comisión	(DO L 161 de 29.6.1996, p. 55)
Reglamento (CE) nº 997/97 de la Comisión, únicamente el artículo 2 y el apartado 3 del artículo 4	(DO L 144 de 4.6.1997, p. 11)
Reglamento (CE) nº 1242/97 de la Comisión	(DO L 173 de 1.7.1997, p. 77)
Reglamento (CE) nº 1514/97 de la Comisión, únicamente el artículo 3, relativo al Reglamento (CE) nº 1474/95	(DO L 204 de 31.7.1997, p. 16)
Reglamento (CE) nº 1371/98 de la Comisión	(DO L 185 de 30.6.1998, p. 17)
Reglamento (CE) nº 1323/1999 de la Comisión	(DO L 157 de 24.6.1999, p. 29)
Reglamento (CE) nº 1356/2000 de la Comisión	(DO L 155 de 28.6.2000, p. 36)
Reglamento (CE) nº 1043/2001 de la Comisión, únicamente los artículos 3 y 5 relativos al Reglamento (CE) nº 1474/95	(DO L 145 de 31.5.2001, p. 24)

ANEXO VI

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 1474/95	Presente Reglamento
Artículos 1-7	Artículos 1-7
—	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Anexos I-IV	Anexos I-IV
—	Anexo V
—	Anexo VI

REGLAMENTO (CE) N° 594/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2004

por el que se fijan los hechos generadores aplicables en los sectores de las frutas y hortalizas frescas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetary del euro⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2799/98 estableció un nuevo régimen agromonetary desde el 1 de enero de 1999. Las disposiciones de aplicación de este régimen fueron fijadas por el Reglamento (CE) n° 2808/98 de la Comisión⁽²⁾. Éste establece los hechos generadores de los tipos de cambio aplicables sobre la base de los criterios indicados en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2799/98, sin perjuicio de las precisiones o exenciones previstas, en su caso, por la normativa de los sectores correspondientes. Es conveniente, por tanto, fijar y agrupar en un único Reglamento los hechos generadores de los tipos de cambio aplicables en los sectores de las frutas y hortalizas frescas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

(2) El Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, y el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽⁴⁾, han sido modificados en numerosas ocasiones. Por ello, para mayor claridad, conviene derogar el Reglamento (CE) n° 293/98 de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, por el que se establecen los hechos generadores aplicables en el sector de las frutas y hortalizas, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, parcialmente en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, así como en determinados productos que figuran en el anexo II del Tratado CEE, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1445/93⁽⁵⁾, y conviene, asimismo, sustituirlo por un nuevo Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2304/2003 (DO L 342 de 30.12.2003, p. 6).

⁽³⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽⁴⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽⁵⁾ DO L 30 de 5.2.1998, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1410/1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 53).

(3) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1432/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y al reconocimiento previo de las agrupaciones de productores⁽⁶⁾, fija, en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96, el volumen mínimo de producción comercializable exigido de las organizaciones de productores reconocidas. Dado que se trata de volúmenes anuales, conviene, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2799/98, fijar el hecho generador del tipo de conversión de este volumen al 1 de enero del año al que se refieran.

(4) El apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 fija las condiciones en las cuales los Estados miembros pueden fijar un límite a los complementos de la indemnización comunitaria de retirada pagados por los fondos operativos. Estos complementos máximos se indican en el anexo II del Reglamento (CE) n° 103/2004 de la Comisión, de 21 de enero de 2004, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo por lo que se refiere al régimen de las intervenciones y retiradas del mercado en el sector de las frutas y hortalizas⁽⁷⁾. Convive aplicar al tipo de conversión de este límite y de este complemento máximo el hecho generador aplicable a la indemnización de retirada concomitante.

(5) El punto 3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1433/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera⁽⁸⁾, determina el importe máximo de los gastos generales que pueden incluirse en un programa operativo. Puesto que se trata de un importe anual, conviene, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2799/98 y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2808/98, aplicar a este importe el tipo de conversión aplicable a los otros elementos del fondo operativo al cual se refiera.

⁽⁶⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 18.

⁽⁷⁾ DO L 16 de 23.1.2004, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 25.

- (6) El cuarto guión del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2808/98 dispone que, en el caso de retiradas de productos del sector de las frutas y hortalizas, el hecho generador del tipo de conversión es el primer día del mes en que tenga lugar la operación de retirada. Así pues, procede aplicar esta disposición, no sólo a las operaciones de retirada efectuadas en aplicación del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2200/96, sino también, dado que se trata de operaciones vinculadas o similares, a la ayuda a los gastos de transporte de las frutas y hortalizas distribuidas gratuitamente prevista, en aplicación del apartado 6 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96, en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 103/2004, así como a los importes máximos de los gastos de selección y embalaje de los productos distribuidos gratuitamente, asumidos, en aplicación del apartado 6 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2200/96, en las condiciones del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 103/2004.
- (7) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, dispone que se deduzca un porcentaje fijo cuando las cotizaciones registradas de conformidad con las disposiciones del apartado 2 de dicho artículo correspondan a la fase mayorista/minorista. En este caso, y por analogía, procede aplicar las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2808/98.
- (8) Las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2808/98 se aplican al cálculo del valor de importación a tanto alzado indicado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94.
- (9) Para la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 y de la letra a) del apartado 1 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3223/94 («método factura»), es necesario expresar en euros el precio de entrada del lote en cuestión. Por analogía, en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2808/98, los tipos de cambio aplicables deben ser los que estén en vigor el día de la aceptación de la declaración en aduana.
- (10) La restitución a la exportación prevista en el artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96 forma parte del régimen de intercambios con terceros países establecido por el título V de dicho Reglamento. Por tanto, le es aplicable el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2808/98.
- (11) En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96 está previsto un régimen de ayudas a la producción de algunos productos transformados a base de tomates, melocotones y peras. Este régimen prevé la concesión de una ayuda a las organizaciones de productores. Del mismo modo, en el artículo 6 bis del mismo Reglamento está previsto un régimen de ayudas a la producción de higos secos y ciruelas pasas. Este régimen prevé la concesión de una ayuda al transformador condicionada al pago de un precio mínimo al productor. A causa del gran número de operadores, transformadores u organizaciones de productores afectados, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2799/98 y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del
- artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2808/98, conviene fijar el hecho generador del tipo de conversión al primer día del mes de aceptación de los productos por el transformador y, asimismo, conviene definir esta aceptación.
- (12) Conviene aplicar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2808/98 al precio de compra de las pasas e higos secos mencionado en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (13) El apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 prevé una ayuda al almacenamiento de pasas e higos secos. Esta ayuda se concede por cada día de almacenamiento efectivo. Por razones de viabilidad administrativa, y en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2799/98, conviene determinar un hecho generador mensual para la concesión de esta ayuda.
- (14) Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2808/98 debe aplicarse al precio de venta de las pasas e higos secos en poder de los organismos distribuidores, fijado de antemano en euros en aplicación del apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (15) Conviene aplicar lo dispuesto en el segundo guión del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2808/98 para las garantías mencionadas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9 y en el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (16) La restitución a la exportación prevista en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96 y el gravamen a la exportación de algunos productos que contienen azúcar añadido previsto en el artículo 20 del mismo Reglamento forman parte del régimen de intercambios con terceros países establecido por el título II de dicho Reglamento. Por tanto, debe aplicárseles el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2808/98.
- (17) El régimen instaurado por el Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos⁽²⁾, prevé una ayuda a los productores de limones, toronjas y pomelos, naranjas, mandarinas y clementinas, y de satsumas suministradas para la transformación con arreglo a contratos. Dado el gran número de operadores, transformadores o productores afectados, conviene, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2799/98 y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2808/98, fijar el hecho generador del tipo de conversión al primer día del mes de aceptación de los productos por el transformador. Esta aceptación tiene lugar en el momento de la expedición del certificado de entrega previsto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2111/2003 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

⁽²⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1933/2001 de la Comisión (DO L 262 de 2.10.2001, p. 6).

⁽³⁾ DO L 317 de 2.12.2003, p. 5.

- (18) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido en la reunión conjunta del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas y del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

Artículo 1

Definiciones

1. Las definiciones indicadas en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2799/98 son aplicables a efectos del presente Reglamento.

2. Según lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por «aceptación de un lote» el principio de su entrega física.

CAPÍTULO II

FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS

Artículo 2

Organizaciones de productores

Para la conversión en euros del volumen mínimo de producción comercializable fijado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1432/2003, el hecho generador del tipo de conversión se producirá el 1 de enero del año al cual se refiera este volumen.

Artículo 3

Fondos operativos

1. Para la aplicación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96, el tipo de conversión de los complementos máximos, fijados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 103/2004, es el tipo de conversión aplicable a la indemnización comunitaria de retirada en cuestión, según se haya fijado en aplicación del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

2. El hecho generador del tipo de conversión aplicable a la cantidad global fijada en el punto 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1433/2003 se producirá el 1 de enero del año al cual se aplique esta cantidad.

Artículo 4

Intervenciones/retiradas/gastos de transporte, selección y embalaje

1. El hecho generador del tipo de conversión aplicable a la indemnización comunitaria de retirada fijada en el anexo V del Reglamento (CE) nº 2200/96 tendrá lugar el primer día del mes en que se realice la operación de retirada.

2. El tipo de conversión aplicable a los gastos de transporte globales contemplados en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 103/2004 y fijados en el anexo V de dicho Reglamento será el tipo de conversión determinado de acuerdo con el apartado 1.

3. El tipo de conversión aplicable a los gastos de selección y embalaje globales fijados en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 103/2004 será el tipo de conversión determinado de acuerdo con el apartado 1.

Artículo 5

Régimen del precio de entrada

1. Para expresar en moneda nacional de un Estado miembro no participante la cantidad global que figura en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3223/94, el hecho generador del tipo de conversión tendrá lugar el día en que se registre la cotización a la que se refiera.

2. Para calcular el valor de importación a tanto alzado contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94, el hecho generador del tipo de conversión de las cotizaciones representativas será el día al que se refieran estas cotizaciones.

3. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 y la letra a) del apartado 1 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3223/94, el hecho generador del tipo de conversión será la aceptación de la declaración de aduana.

Artículo 6

Restituciones

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2808/98 será aplicable a la restitución a la exportación prevista en el apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

CAPÍTULO III

PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Artículo 7

Ayuda a la transformación de tomates, melocotones, peras, higos y ciruelas pasas

1. El hecho generador del tipo de conversión aplicable a la ayuda a las organizaciones de productores contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96 con respecto a los tomates, los melocotones y las peras así como a la ayuda a la producción de higos secos y ciruelas pasas contemplada en el apartado 1 del artículo 6 bis del mismo Reglamento, tendrá lugar el primer día del mes en que el transformador se haga cargo de los productos.

2. El hecho generador del tipo de conversión aplicable al precio mínimo contemplado en el apartado 2 del artículo 6 bis del Reglamento (CE) nº 2201/96 tendrá lugar el primer día del mes en que el transformador se haga cargo de los productos.

Artículo 8

Ayudas para las pasas y los higos secos

1. El hecho generador del tipo de conversión aplicable al precio de compra contemplado en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 tendrá lugar el día de la aceptación de los productos por el organismo almacenador definido en el apartado 1 de dicho artículo.

2. El hecho generador del tipo de conversión aplicable a la ayuda al almacenamiento contemplada en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 tendrá lugar el primer día del mes dentro del cual se conceda la ayuda.

3. El hecho generador del tipo de conversión aplicable al precio de venta de las pasas e higos secos en poder de los organismos almacenadores, fijado de antemano en aplicación del apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 tendrá lugar el día en que el comprador se haga cargo de los productos o el día en que se efectúe el pago, en caso de que este último sea anterior.

4. El hecho generador del tipo de conversión aplicable al importe en euros de las garantías contempladas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9 y en el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 tendrá lugar el día de presentación de la oferta o la solicitud de compra.

Artículo 9

Restituciones

El hecho generador del tipo de conversión aplicable a la restitución a la exportación prevista en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96 y al gravamen a la exportación previsto en el artículo 20 de dicho Reglamento será la aceptación de la declaración de aduana.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

CAPÍTULO IV

CÍTRICOS PARA LA TRANSFORMACIÓN

Artículo 10

Ayuda a las organizaciones de productores de cítricos

El hecho generador del tipo de conversión aplicable a la ayuda a las organizaciones de productores prevista en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2202/96 tendrá lugar el primer día del mes en que se produzca la entrega de los productos a la fábrica de transformación, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2111/2003.

CAPÍTULO V

DEROGACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Entrada en vigor

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 293/98.

Las referencias a este Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se interpretarán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 293/98	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 2
Apartado 1 del artículo 2	Apartado 1 del artículo 3
Apartado 2 del artículo 2	—
Apartado 3 del artículo 2	—
Apartado 4 del artículo 2	Apartado 2 del artículo 3
Apartado 1 del artículo 3	Apartado 1 del artículo 4
Apartado 2 del artículo 3	Apartado 2 del artículo 4
Apartado 3 del artículo 3	—
Apartado 4 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 4
Apartado 1 del artículo 4	Apartado 1 del artículo 5
Apartado 2 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 5
Apartado 3 del artículo 4	Apartado 3 del artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	—
Apartado 1 del artículo 7	Apartados 1 y 2 del artículo 7
Apartado 2 del artículo 7	—
Apartado 1 del artículo 8	—
Apartado 2 del artículo 8	Apartado 1 del artículo 8
Apartado 3 del artículo 8	Apartado 2 del artículo 8
Apartado 4 del artículo 8	—
Apartado 5 del artículo 8	Apartado 3 del artículo 8
Apartado 6 del artículo 8	—
Apartado 7 del artículo 8	Apartado 4 del artículo 8
Artículo 9	—
Primer guión del artículo 10	—
Segundo guión del artículo 10	Artículo 9
Tercer guión del artículo 10	—
Artículo 11	Artículo 10
Artículo 12	—
Artículo 13	—
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	Artículo 11
Artículo 19	—
Artículo 20	Artículo 12

REGLAMENTO (CE) N° 595/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2004

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo
por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1788/2003, el régimen de tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos se amplía durante once períodos consecutivos de doce meses a partir del 1 de abril de 2004. Con objeto de tener en cuenta las nuevas disposiciones de dicho Reglamento deben adoptarse disposiciones de aplicación que también deben incorporar, en gran medida, algunas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1392/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾. Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 1392/2001 debe derogarse.

(2) Deben establecerse normas que posibiliten el reparto de las cantidades nacionales entre las entregas y las ventas directas para cada Estado miembro. A tal fin, los Estados miembros deben tomar en consideración las nuevas definiciones de «entregas» y «ventas directas» que figuran en las letras f) y g) del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 y deben informar a los productores afectados sobre esas nuevas definiciones.

(3) El presente Reglamento también debe especificar los elementos complementarios necesarios para el cálculo final de la tasa adeudada en el caso de las entregas y en el de las ventas directas, las medidas que garanticen el pago de la tasa a su debido tiempo por parte del Estado miembro a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y, por último, las normas de control para garantizar que las contribuciones al pago de la tasa se recaudan correctamente.

(4) Conviene determinar en qué condiciones debe tenerse en cuenta el contenido de materia grasa de la leche para establecer el balance definitivo de las cantidades entregadas. Se hace necesario establecer disposiciones especiales en caso de que se modifique la cantidad de referencia para las entregas o en caso de que se asignen cantidades de referencia procedentes de la reserva nacional.

(5) Dado que el Reglamento (CE) nº 1788/2003 fija los índices del contenido de referencia de materia grasa para cada Estado miembro, deben establecerse normas para la adaptación de los índices de referencia individuales cuando sea necesario.

(6) Es trascendental, por un lado, comprobar la exactitud de los datos comunicados por los compradores y los productores y, por otro, garantizar que la carga de la tasa recae realmente en los productores responsables del rebasamiento de las cantidades de referencia nacionales. A tal fin, los Estados miembros deben desempeñar una función más importante en la ejecución de los controles y las sanciones que deben fijar para garantizar que las contribuciones al pago de la tasa se recaudan correctamente. Concretamente, los Estados miembros deben elaborar un plan de control nacional para cada período de doce meses sobre la base de un análisis de riesgo y deben realizar controles en las explotaciones, en los transportes y entre los compradores con el fin de combatir posibles irregularidades y fraudes. También resulta necesario especificar los plazos y el número de controles necesarios para permitir la verificación, en un plazo determinado, del cumplimiento de las disposiciones adoptadas por todas las partes implicadas. Las sanciones también son necesarias en caso de incumplimiento de estos requisitos básicos.

(7) Es igualmente necesario que los Estados miembros autoricen a los compradores que operan en su territorio y que se fijen disposiciones detalladas para los casos en que los compradores no puedan satisfacer las condiciones del presente Reglamento.

(8) Las comunicaciones a la Comisión desempeñan una función importante en la administración del régimen y, por lo tanto, deben aumentarse. Concretamente, las comunicaciones relativas al reparto entre las entregas y las ventas directas y las respuestas a un cuestionario anual son esenciales para que la Comisión gestione el régimen. El cumplimiento de los plazos fijados contribuye igualmente a la eficacia de la gestión. Asimismo resulta adecuado que se informe a la Comisión pormenorizadamente de la aplicación a escala nacional a fin de conocer mejor los diferentes sistemas utilizados en los Estados miembros.

(9) El presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha que el Reglamento (CE) nº 1788/2003.

(10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 123.

⁽²⁾ DO L 187 de 10.7.2001, p. 19.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1788/2003 en lo que atañe al reparto de las cantidades de referencia nacionales entre las entregas y las ventas directas, al cálculo y al pago de la tasa, a las medidas de control y a las comunicaciones de los Estados miembros.

Artículo 2

Reparto de las cantidades de referencia nacionales entre las entregas y las ventas directas

Cada año, tras la recepción de las comunicaciones mencionadas en el artículo 21, la Comisión repartirá la cantidad de referencia nacional, fijada para cada Estado miembro en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1788/2003, entre las entregas y las ventas directas de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento.

El reparto se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Conversiones

Las conversiones contempladas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 podrán ser temporales o definitivas.

Las conversiones temporales de las cantidades de referencia individuales son aquellas que permiten al productor solicitar la conversión de cierta cantidad de leche de una cantidad de referencia a la otra, para un período específico de doce meses.

Las conversiones definitivas son aquellas que permiten al productor solicitar la conversión de cierta cantidad de leche de una cantidad de referencia a la otra, para un período de doce meses y para los períodos de doce meses siguientes.

Artículo 4

Información sobre las nuevas definiciones de entregas y ventas directas

1. Los Estados miembros informarán a los productores en cuestión sobre las nuevas definiciones de los términos «entregas» y «ventas directas» que figuran en las letras f) y g) del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

2. Una conversión definitiva de una cantidad de referencia a la otra motivada por las definiciones mencionadas en el apartado 1 se efectuará previa petición del productor de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

Artículo 5

Comunicación de las cantidades de referencia individuales

Los Estados miembros notificarán a los productores cualquier nueva asignación o modificación de sus cantidades de referencia individuales por los medios que consideren más adecuados, a condición de que dichos medios garanticen que los productores tienen un conocimiento efectivo de la cantidad de referencia asignada.

CAPÍTULO II

CÁLCULO DE LA TASA

SECCIÓN 1

NORMAS GENERALES

Artículo 6

Método de cálculo de la tasa

La leche o los productos lácteos comercializados de conformidad con la letra h) del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 deberán ser tenidos en cuenta para el cálculo de la tasa en el momento de su salida de la explotación situada en el territorio del Estado miembro o en el momento de ser utilizados en la explotación con fines comerciales.

Cuando la leche o los productos lácteos salgan de la explotación para ser destruidos en aplicación de medidas sanitarias derivadas de una decisión de la autoridad competente del Estado miembro, las cantidades en cuestión no se computarán ni como entregas ni como ventas directas.

Las cantidades de leche que salgan de la explotación para ser tratadas o transformadas en virtud de un contrato se computarán como entregas.

Artículo 7

Modificación del contenido de referencia individual de materia grasa

1. No se modificará el contenido de referencia de materia grasa mencionado en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 cuando se asignen cantidades de referencia suplementarias procedentes de la reserva nacional.

2. Cuando en aplicación de las conversiones previstas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 se aumente o se fije la cantidad de referencia para entregas, el contenido de referencia de materia grasa correspondiente a la cantidad de referencia convertida en entregas se fijará en el 3,8 %.

Sin embargo, el contenido de referencia de materia grasa de la cantidad de referencia para entregas no se modificará en caso de que el productor presente la justificación correspondiente de manera fehaciente para la autoridad competente.

3. En los casos a los que se hace referencia en los artículos 16, 17 y en las letras d), e) y f) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, el contenido de referencia de materia grasa se transferirá con la cantidad de referencia a la que esté asociada.

4. En los casos a los que se hace referencia en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, el contenido de referencia global de materia grasa de las cantidades de referencia asignadas o transferidas no deberá aumentarse en relación con el de las cantidades cedidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, la cantidad de leche disponible para la reasignación o la transferencia podrá calcularse de nuevo con un contenido de referencia de materia grasa determinado o, viceversa, el contenido de referencia de materia grasa podrá calcularse de nuevo respecto a una cantidad de leche disponible determinada.

5. En los casos a los que se hace referencia en el primer párrafo del apartado 2 y en los apartados 3 y 4, el contenido de referencia de materia grasa resultante será igual a la media de los tipos de referencia inicial y transferidos o convertidos, ponderada mediante las cantidades de referencia inicial y transferidas o convertidas.

6. En el caso de los productores cuya cantidad de referencia proceda totalmente de la reserva nacional y que iniciaron la producción después del 1 de abril de 2004, el contenido de referencia de materia grasa será igual al contenido de referencia de materia grasa nacional previsto en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

SECCIÓN 2

ENTREGAS

Artículo 8

Balances de las entregas

1. Al final de cada período de doce meses, los compradores elaborarán, por cada productor, un balance en el que indicarán como mínimo la cantidad y el contenido de materia grasa de la leche que le haya entregado este último durante ese período.

En los años bisiestos, la cantidad de leche se reducirá 1/60 de las cantidades entregadas en febrero y marzo.

2. Cada año antes del 15 de mayo, el comprador enviará a la autoridad competente del Estado miembro una declaración que resuma los balances mencionados en el apartado 1, en la que se indiquen, como mínimo, la cantidad total y el contenido medio de materia grasa de la leche que se le haya entregado y, cuando proceda en función de la decisión del Estado miembro, por cada productor, la cantidad de referencia y el contenido de materia grasa representativo, la cantidad corregida de conformidad con el apartado 1 del artículo 10, la suma de las cantidades de referencia individuales y las cantidades corregidas y el contenido medio de materia grasa de la producción de esos productores.

En su caso, el comprador declarará que no ha recibido entregas durante el período de que se trate.

3. El Estado miembro podrá exigir que los compradores que incumplan el plazo contemplado en el apartado 2 abonen un importe igual a la tasa adeudada por un rebasamiento corres-

pondiente a un 0,01 % de las cantidades de leche que le hayan entregado los productores por cada día natural de retraso. Cuando no se conozcan esas cantidades porque no se ha hecho declaración alguna, la autoridad competente podrá estimarlas. Dicho importe no podrá ser inferior a 100 euros ni superior a 100 000 euros.

4. En caso de que no se presente ninguna declaración antes del 1 de julio, los Estados miembros retirarán la autorización o exigirán el pago de un importe en proporción al volumen de leche de que se trate y a la gravedad de la irregularidad.

El primer párrafo se aplicará 30 días después de que el Estado miembro haya enviado el emplazamiento.

El apartado 3 continuará aplicándose durante el período del emplazamiento.

5. No se impondrán las penas contempladas en los apartados 3 y 4 cuando el Estado miembro reconozca un caso de fuerza mayor o establezca que la irregularidad no se cometió deliberadamente o como consecuencia de una negligencia grave, o cuando la irregularidad tenga repercusiones insignificantes sobre el funcionamiento del régimen o la eficacia de los controles.

Artículo 9

Adaptación del contenido de referencia individual de materia grasa

1. Para la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, los Estados miembros registrarán anualmente antes del 1 de julio cualquier rebasamiento del contenido de referencia nacional de materia grasa para el período de doce meses que finaliza el 31 de marzo de ese año.

2. El contenido de referencia individual de materia grasa se adaptará aplicando el mismo coeficiente a todos los productores de modo que para cada Estado miembro la media ponderada de los contenidos individuales de materia grasa representativos no rebase en más de 0,1 gramos por Kg. el contenido de referencia de materia grasa fijado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1788/2003. La adaptación se notificará a los productores antes del 1 de agosto y se aplicará a partir del período de doce meses que empieza el 1 de abril de ese año.

Artículo 10

Comparación del contenido de referencia de materia grasa y el contenido real de materia grasa

1. Para permitir que cada productor elabore el balance al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 8 del presente Reglamento y en virtud del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, el contenido medio de materia grasa de la leche entregada por el productor se comparará con el contenido de referencia de materia grasa del productor contemplado en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento.

De observarse una diferencia positiva, la cantidad de leche entregada se aumentará un 0,18 % por cada 0,1 gramo suplementario de materia grasa por kilogramo de leche.

De observarse una diferencia negativa, de la cantidad de leche entregada se deducirá un 0,18 % por cada 0,1 gramo menos de materia grasa por kilogramo de leche.

En caso de que la cantidad de leche entregada se exprese en litros, se aplicará al ajuste del 0,18 % por cada 0,1 gramo de materia grasa un coeficiente de 0,971.

2. Los Estados miembros establecerán la adaptación de las entregas a escala nacional de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

SECCIÓN 3

VENTAS DIRECTAS

Artículo 11

Declaraciones de ventas directas

1. Al final de cada período de doce meses, los productores elaborarán una declaración en la que presenten todas sus ventas directas desglosadas por producto.

En los años bisiestos, se reducirá la cantidad de leche o de equivalentes de leche 1/60 de las cantidades vendidas en febrero y marzo, o 1/366 de las cantidades vendidas en el período de doce meses de que se trate.

2. Cada año antes del 15 de mayo, los productores presentarán la declaración prevista en el apartado 1 a la autoridad competente del Estado miembro.

El Estado miembro podrá disponer que los productores que dispongan de una cantidad de referencia para ventas directas estén obligados a declarar, en su caso, que no han vendido ni transferido leche ni productos lácteos durante el período correspondiente.

3. Los Estados miembros podrán exigir que los productores que incumplan el plazo contemplado en el apartado 2 abonen un importe igual a la tasa adeudada por un rebasamiento correspondiente a un 0,01 % de su cantidad de referencia para las ventas directas por cada día natural de retraso. Sin embargo, dicho importe no podrá ser inferior a 100 euros ni superior a 1 000 euros.

En caso de que también haya sido sobrepasada la cantidad de referencia nacional para las ventas directas, los productores que hayan rebasado su cantidad de referencia deberán abonar además una contribución a la tasa calculada sobre el rebasamiento total de su cantidad de referencia y no podrán acogerse a ninguna reasignación de las cantidades de referencia no utilizadas previstas en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

En caso de que los productores presenten declaraciones incorrectas, el Estado miembro les impondrá el pago de un importe proporcional a la cantidad de leche correspondiente y a la gravedad de la irregularidad, igual, como máximo, a la tasa teórica aplicable a la cantidad de leche resultante de la corrección aplicada, multiplicada por 1,5.

4. En caso de que no se presente la declaración antes del 1 de julio, la cantidad de referencia para ventas directas del productor en cuestión revertirá a la reserva nacional 30 días después que el Estado miembro haya enviado el emplazamiento. El primer párrafo del apartado 3 del presente artículo continuará aplicándose durante el período del emplazamiento.

5. No se impondrán las penas contempladas en los apartados 3 y 4 cuando el Estado miembro reconozca un caso de fuerza mayor o establezca que la irregularidad no se cometió deliberadamente o como consecuencia de una negligencia grave, o cuando la irregularidad tenga repercusiones insignificantes sobre el funcionamiento del régimen o la eficacia de los controles.

Artículo 12

Equivalencias

1. Para los productos comercializados, salvo la leche, los Estados miembros establecerán las cantidades de leche utilizadas para la transformación. A tal fin, aplicarán las siguientes equivalencias:

- a) 1 kilogramo de nata = 0,263 kilogramos de leche x % de materia grasa de la nata, expresado en masa,
- b) 1 kilogramo de mantequilla = 22,5 kilogramos de leche.

En el caso de los quesos y demás productos lácteos, los Estados miembros determinarán las equivalencias aplicando, en particular, el contenido en extracto seco y el contenido de materia grasa de los tipos de queso o productos de que se trate.

Cuando el productor pueda presentar, de manera fehaciente para la autoridad competente, la prueba de las cantidades realmente utilizadas para la transformación de los productos de que se trate, el Estado miembro utilizará dicha prueba en lugar de las equivalencias contempladas en los párrafos primero y segundo.

2. Si resulta difícil determinar las cantidades de leche utilizadas para la transformación sobre la base de los productos comercializados, los Estados miembros podrán fijar las cantidades equivalentes de leche a tanto alzado basándose en el número de vacas lecheras del productor y en el rendimiento medio de leche por vaca representativo de la cabaña.

CAPÍTULO III

PAGO DE LA TASA

Artículo 13

Notificación de la tasa

1. En el caso de las entregas, la autoridad competente notificará o confirmará a los compradores las contribuciones a la tasa adeudadas tras haber redistribuido, o no, en función de la decisión del Estado miembro, la totalidad o parte de las cantidades de referencia inutilizadas, directamente entre los productores de que se trate o, en su caso, entre los compradores con vistas a una distribución posterior entre los productores de que se trate.

2. En el caso de las ventas directas, la autoridad competente notificará a los productores las contribuciones a la tasa que adeudan tras haber redistribuido, o no, en función de la decisión del Estado miembro, la totalidad o parte de las cantidades de referencia inutilizadas directamente entre los productores de que se trate.

3. No se producirá ninguna redistribución a escala nacional de las cantidades inutilizadas entre las cantidades de referencia para las entregas y las cantidades de referencia para las ventas directas.

Artículo 14

Tipos de cambio

El hecho generador del tipo de conversión aplicable al pago de la tasa para un período determinado será el 31 de marzo del período de que se trate.

Artículo 15

Fecha límite para el pago

1. Cada año, antes del 1 de septiembre, los compradores y, en el caso de las ventas directas, los productores sujetos a la tasa abonarán el importe adeudado a la autoridad competente con arreglo a las normas que determine el Estado miembro.

2. En caso de inobservancia del plazo de pago mencionado en el apartado 1, las cantidades adeudadas devengarán un interés anual a los tipos de referencia a tres meses válidos el 1 de septiembre de cada año, tal como se establece en el anexo II, más un punto porcentual.

Los intereses se abonarán al Estado miembro.

3. Los Estados miembros declararán cada año, a más tardar en septiembre, a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) los importes derivados de la aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 junto con el gasto declarado.

4. En caso de que la documentación a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión (¹) ponga de manifiesto que no se ha cumplido el plazo contemplado en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión reducirá los anticipos en la contabilización de los gastos agrarios proporcionalmente al importe adeudado o a una estimación del mismo, con arreglo a lo dispuesto en apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

Artículo 16

Criterios de distribución del exceso de tasa

1. Los Estados miembros determinarán, en su caso, las categorías prioritarias de productores a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, en función de uno o varios de los criterios objetivos siguientes, por orden de prioridad:

a) el reconocimiento oficial, por parte de la autoridad competente del Estado miembro, de que la tasa ha sido indebidamente recaudada, total o parcialmente;

b) la situación geográfica de la explotación y, en primer lugar, las zonas de montaña según la definición que se recoge en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo (²);

c) la densidad máxima de animales en la explotación que caracteriza a la producción animal extensiva;

d) el porcentaje del rebasamiento de la cantidad de referencia individual,

e) la cantidad de referencia de que dispone el productor.

2. En caso de que el exceso de tasa, al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, disponible para un período determinado, no se agote tras la reasignación efectuada de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros adoptarán otros criterios objetivos previa consulta a la Comisión.

La redistribución del exceso de tasa deberá concluir, a más tardar, quince meses después del final del período de doce meses de que se trate.

Artículo 17

Aplicación de la tasa

Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que la tasa se recauda correctamente y que recae sobre los productores que contribuyeron al rebasamiento.

CAPÍTULO IV

CONTROLES POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y OBLIGACIONES DE LOS COMPRADORES Y LOS PRODUCTORES

SECCIÓN 1

CONTROLES

Artículo 18

Medidas nacionales de control

Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas de control sean necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y, en particular, las medidas contempladas en los artículos 19 a 22.

Artículo 19

Plan de control

1. Los Estados miembros elaborarán un plan general de control para cada período de doce meses sobre la base de un análisis de riesgo. Dicho plan de control incluirá como mínimo los elementos siguientes:

a) los criterios adoptados para la elaboración del plan;

b) los compradores y productores seleccionados;

c) los controles sobre el terreno que se efectuarán durante el período de doce meses;

(¹) DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

(²) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

- d) los controles de transporte entre productores y compradores.
- e) los controles de las declaraciones anuales de productores o compradores.

Los Estados miembros podrán decidir actualizar el plan general de control mediante planes periódicos más detallados.

Deberá tenerse en cuenta la representatividad de los agentes económicos activos en el sector de leche por lo que se refiere al análisis de riesgo y la estacionalidad de la producción para la coordinación de los controles.

2. Una parte de los controles deberá realizarse durante el período de doce meses de que se trate y otra parte después de dicho período sobre la base de las declaraciones anuales.

3. Los controles se considerarán finalizados una vez que esté redactado el informe de inspección de los controles.

Todos los informes de inspección deberán estar finalizados a más tardar 18 meses después del final del período de doce meses de que se trate.

Sin embargo, si los controles previstos en el artículo 20 se combinan con otros controles, será necesario respetar los plazos fijados para los otros controles y la elaboración de los respectivos informes de inspección.

Artículo 20

Controles sobre el terreno

Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada. No obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control.

En su caso, los controles sobre el terreno efectuados con arreglo al presente Reglamento y los demás controles establecidos en la normativa comunitaria se llevarán a cabo simultáneamente.

Artículo 21

Controles de las entregas y las ventas directas

1. Por lo que se refiere a las entregas, los controles se ejecutarán en la explotación, durante el transporte de la leche y entre los compradores. En todas estas etapas, los Estados miembros comprobarán físicamente mediante controles sobre el terreno la exactitud de los registros y de la contabilidad de la leche comercializada y concretamente:

- a) en lo que atañe a la explotación, la situación del productor, tal como se define en la letra c) del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, así como la compatibilidad entre las entregas y la capacidad de producción;
- b) en lo que atañe al transporte, el documento mencionado en el apartado 4 del artículo 24 del presente Reglamento, la exactitud y la calidad de los instrumentos de medición del volumen de la leche, la exactitud del método de recogida, incluidos posibles puntos intermedios de recogida, la exactitud de la cantidad de leche recogida en el momento de la descarga;
- c) en lo que atañe al comprador, la exactitud de las declaraciones mencionadas en el artículo 8 del presente Reglamento, en especial mediante comprobaciones cruzadas con

los documentos mencionados en los apartados 2 a 5 del artículo 24 del presente Reglamento, y la credibilidad de los registros de existencias y entregas mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del presente Reglamento a la luz de los documentos comerciales y otros documentos que demuestren cómo se ha utilizado la leche recogida.

2. Por lo que se refiere a las ventas directas, los controles cubrirán en particular:

- a) en lo que atañe a la explotación, la situación del productor, tal como se define en la letra c) del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, así como la compatibilidad entre las ventas directas y la capacidad de producción,
- b) la exactitud de la declaración mencionada en el apartado 1 del artículo 11 del presente Reglamento, en especial mediante los documentos contemplados en el apartado 6 del artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 22

Intensidad de los controles

1. Los controles a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 21 abarcarán al menos:

- a) el 1 % de los productores durante el período de doce meses 2004/2005 y el 2 % de los productores para los siguientes períodos de doce meses;
- b) el 40 % de la cantidad de leche declarada antes de la corrección durante el período de que se trate;
- c) una muestra representativa del transporte de leche entre los productores y los compradores seleccionados.

Los controles del transporte mencionados en la letra c) se llevarán a cabo en especial en el momento de la descarga en las centrales lecheras.

2. Los controles mencionados en el apartado 2 del artículo 21 abarcarán al menos al 5 % de los productores.

3. Cada comprador será controlado como mínimo una vez cada 5 años.

SECCIÓN 2

OBLIGACIONES

Artículo 23

Autorización del comprador

1. Para poder comprar leche a los productores y operar en el territorio de un Estado miembro, los compradores deberán estar autorizados por dicho Estado miembro.

2. Sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas que pueda establecer el Estado miembro correspondiente, únicamente se concederá la autorización a los compradores que:

- a) justifiquen su calidad de comerciantes con arreglo a las disposiciones nacionales;
- b) dispongan, en el Estado miembro de que se trate, de locales en los que la autoridad competente pueda consultar la documentación sobre existencias, los registros y los demás documentos mencionados en el apartado 2 del artículo 24;

- c) se comprometan a llevar al día la documentación sobre existencias, los registros y los demás documentos mencionados en el apartado 2 del artículo 24;
 - d) se comprometan a presentar a la autoridad competente del Estado miembro, como mínimo anualmente, los balances o la declaración previstos en el apartado 2 del artículo 8.
3. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por el Estado miembro correspondiente, la autorización se retirará si dejan de reunirse las condiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 2.

En caso de que se compruebe que el comprador ha presentado un balance o una declaración inexactos o que no ha cumplido el compromiso a que se refiere la letra c) del apartado 2 o, de forma reiterada, cualquier otra obligación establecida en el Reglamento (CE) nº 1788/2003, el presente Reglamento o la normativa nacional aplicable, el Estado miembro retirará la autorización o bien impondrá el pago de un importe proporcional al volumen de leche correspondiente y a la gravedad de la irregularidad.

4. A petición del comprador, la autorización podrá restablecerse, transcurrido un período de seis meses como mínimo, en caso de que un nuevo control pormenorizado dé resultados satisfactorios.

Las sanciones enumeradas en el apartado 3 no se impondrán cuando el Estado miembro compruebe que se trata de un caso de fuerza mayor, cuando la irregularidad no se haya cometido ni deliberadamente ni por negligencia grave o cuando su importancia sea mínima en relación con el funcionamiento del régimen o la eficacia de los controles.

Artículo 24

Obligaciones de los compradores y productores

1. Los productores deberán cerciorarse de que los compradores a los que suministran están autorizados. Los Estados miembros establecerán sanciones en caso de entrega a compradores no autorizados.
2. Los compradores conservarán a disposición de la autoridad competente del Estado miembro, durante al menos tres años a partir del final del año en que se cumplimenten los documentos, por una parte, la documentación sobre existencias por períodos de doce meses en la que se indiquen, respecto de cada productor, el nombre y domicilio, los datos establecidos en el apartado 2 del artículo 8, desglosando mensualmente o por períodos de cuatro semanas las cantidades entregadas y anualmente los demás datos, y, por otra parte, los documentos comerciales, la correspondencia y otros datos complementarios a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo (¹), que permitan controlar esa documentación sobre existencias.

3. Será responsabilidad de los compradores registrar todas las cantidades de leche que se les hayan entregado. A este respecto, deberán conservar a disposición de la autoridad competente, durante tres años como mínimo a partir del final del año en que se cumplimenten los documentos, la lista de los

compradores y las empresas que traten o transformen leche y que les hayan suministrado leche, y la cantidad entregada cada mes por cada proveedor.

4. Al efectuarse las operaciones de recogida en las explotaciones, la leche irá acompañada de un documento que identifique la entrega. Además, los compradores conservarán los comprobantes de cada entrega individual durante tres años como mínimo a partir del final del año en que se hayan cumplimentado.

5. Los productores que efectúen entregas conservarán a disposición de la autoridad competente del Estado miembro, durante tres años como mínimo a partir del final del año en que se hayan cumplimentado los documentos, los documentos correspondientes a las cantidades de leche entregada a los compradores. El productor en cuestión también conservará a disposición de la autoridad competente los registros del ganado presente en la explotación y utilizado para la producción de leche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (²).

6. Los productores que efectúen ventas directas conservarán a disposición de la autoridad competente del Estado miembro, durante tres años como mínimo a partir del final del año en que se hayan cumplimentado los documentos, la documentación sobre existencias por cada período de doce meses, indicando por mes y por producto cualquier venta o transferencia de leche o de productos lácteos así como cualquier producto que haya sido producido pero no vendido ni transferido.

También conservarán a disposición de la autoridad competente los registros del ganado presente en la explotación y utilizado para la producción de leche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, y los justificantes que permitan la verificación de tales registros.

CAPÍTULO V

COMUNICACIONES

Artículo 25

Comunicaciones relativas al reparto entre entregas y ventas directas

1. Antes del 1 de julio de 2004, los Estados miembros notificarán a la Comisión el reparto entre las entregas y las ventas directas de las cantidades de referencia individuales resultantes de la aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, convertidas, según el caso, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento.

2. Cada año antes del 1 de febrero, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1788/2003, los Estados miembros notificarán las cantidades definitivamente convertidas previa petición de los productores entre las cantidades de referencia individuales para las entregas y para las ventas directas.

(¹) DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

(²) DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

Artículo 26**Cuestionario**

1. Cada año antes del 1 de septiembre, los Estados miembros enviarán a la Comisión el cuestionario que figura en el anexo I, debidamente cumplimentado de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

Portugal completará el cuestionario ofreciendo información adicional para distinguir el cálculo de la tasa entre el continente y las Azores en virtud del Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo⁽¹⁾.

2. En caso de incumplimiento de los requisitos del apartado 1, la Comisión, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2040/2000 del Consejo⁽²⁾, retendrá una cantidad a tanto alzado sobre los anticipos en el momento de contabilizar los gastos agrarios de los Estados miembros. Dicha cantidad será igual a la tasa adeudada por un rebasamiento teórico de la cantidad de referencia global correspondiente calculada del siguiente modo:

- a) en caso de que el cuestionario no se haya presentado antes del 1 de septiembre o si faltan datos esenciales para el cálculo de la tasa, el porcentaje del rebasamiento teórico será del 0,005 % por cada semana de retraso,
- b) si se comprueba que la suma de las cantidades entregadas o vendidas directamente, comunicadas en las actualizaciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo, difiere más del 10 % de los datos presentados en la respuesta inicial del cuestionario, el porcentaje del rebasamiento teórico será del 0,05 %.

3. En caso de que la información exigida en el cuestionario cambie, en particular a raíz de los controles establecidos en los artículos 18 a 21, el Estado miembro en cuestión presentará a la Comisión una actualización del cuestionario antes del 1 de diciembre, 1 de marzo, 1 de junio y 1 de septiembre de cada año.

Artículo 27**Otras comunicaciones**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas que adopten para aplicar el Reglamento (CE) nº 1788/2003 y el presente Reglamento, y cualquier modificación de las mismas, en el plazo de un mes a partir de su adopción. En el caso de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 16, 17

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.
⁽²⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

y 18 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 o en virtud del artículo 7 del presente Reglamento, se adjuntará a la notificación una explicación de las medidas adoptadas y del objetivo de las mismas.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el método o métodos utilizados con arreglo al presente Reglamento para medir la masa o, en su caso, para convertir el volumen en masa, la justificación de los coeficientes seleccionados y de las circunstancias precisas en que son aplicables y sus modificaciones posteriores.

3. Antes del 1 de septiembre de 2004, los Estados miembros enviarán a la Comisión un breve informe sobre el sistema de gestión de sus cantidades de referencia nacionales, y en caso de que se produzcan cambios en ese sistema una actualización de ese informe antes del 1 de septiembre de cada año siguiente.

El informe incluirá una descripción de la situación actual, en especial por lo que se refiere a las medidas adoptadas en el caso de transferencias temporales, transferencias con tierra, otras medidas específicas de transferencia, la utilización de la reasignación de las cantidades inutilizadas y el recurso a la reserva nacional.

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 28****Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1392/2001.

Sin embargo, continuará aplicándose al período 2003/2004, y, en caso necesario, a los períodos anteriores, salvo disposición contraria del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se interpretarán conforme a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 29**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2004.

ANEXO I

Cuestionario anual sobre la aplicación del régimen de la tasa en el sector lechero establecido en el Reglamento (CE) nº 1788/2003

PERÍODO DE APLICACIÓN:

ESTADO MIEMBRO:

1. Entregas

- 1.1. Número de compradores autorizados:
entre los que se cuentan agrupaciones de compradores:
- 1.2. Suma de las cantidades de referencia individuales asignadas para entregas antes de contabilizar las cantidades a que se refiere el punto 1.4 (en kilogramos)
- 1.3. Número de productores que han efectuado entregas:
entre los que se cuentan productores que disponen también de una cantidad de referencia para ventas directas:
- 1.4. Número de conversiones temporales de las cantidades de referencia solicitadas en aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1788/2003
 - entregas en ventas directas y cantidades correspondientes (en kilogramos)
 - ventas directas en entregas y cantidades correspondientes (en kilogramos)
- 1.5. Contenido medio de materia grasa de referencia (*)
- 1.6. Cantidades de leche entregadas (en kilogramos)
- 1.7. Contenido real medio de materia grasa de las entregas (g/Kg.)
- 1.8. Adaptación de las entregas al contenido de referencia de materia grasa (en kilogramos)
- 1.9. Número de transferencias temporales de cantidades de referencia registradas a 31 de marzo y cantidades correspondientes (en kilogramos)
- 1.10. Cantidades de referencia no utilizadas antes de una posible reasignación (en kilogramos)
- 1.11. Número de productores que se benefician en virtud del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1788/2003:
 - importes redistribuidos (en moneda nacional):
 - importes dedicados a la financiación de las medidas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 (en moneda nacional)

2. Ventas directas

- 2.1. Suma de las cantidades de referencia individuales asignadas para ventas directas antes contabilizarse las cantidades a que se refiere el punto 1.4 (en kilogramos):
- 2.2. Número de productores:
- 2.3. Cantidades de leche y de equivalentes de leche vendidas directamente (en kilogramos):
entre las que se cuentan productos lácteos en equivalentes de leche (en kilogramos):
y en particular
 - nata y mantequilla:
 - queso:
 - yogur:
 - otros:

(*) Media ponderada de los contenidos individuales representativos de materia grasa tal como se contempla en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1788/2003.

- 2.4. Cantidades de referencia no utilizadas antes de una posible reasignación (en kilogramos)
- 2.5. Número de productores que se benefician en virtud del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 (en moneda nacional):
- importes redistribuidos (en moneda nacional)
 - importes asignados a la financiación de las medidas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1788/2003.
-

ANEXO II

Tipos de interés de referencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 15

- Estados miembros de la zona del euro
 - EURO interbank borrowing offered rate (EURIBOR)
 - Dinamarca
 - Copenhagen interbank borrowing offered rate (CIBOR)
 - Suecia
 - Stockholm interbank borrowing offered rate (STIBOR)
 - Reino Unido
 - London interbank borrowing offered rate (LIBOR)
 - Chipre
 - Nicosia interbank borrowing offered rate (NIBOR)
 - República Checa
 - Prague interbank borrowing offered rate (PRIBOR)
 - Estonia
 - Tallinn interbank borrowing offered rate (TALIBOR)
 - Hungría
 - Budapest interbank borrowing offered rate (BUBOR)
 - Lituania
 - Vilnius interbank borrowing offered rate (VILIBOR)
 - Letonia
 - Riga interbank borrowing offered rate (RIGIBOR)
 - Malta
 - Malta interbank borrowing offered rate (MIBOR)
 - Polonia
 - Warsaw interbank borrowing offered rate (WIBOR)
 - Eslovenia
 - Slovenian interbank borrowing offered rate (SITIBOR)
 - Eslovaquia
 - Bratislava interbank borrowing offered rate (BRIBOR)
-

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Presente Reglamento	Reglamento (CE) nº 1392/2001
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	—
Artículo 3	—
Artículo 4	—
Artículo 5	—
Artículo 6	Apartados 1 y 2 del artículo 2
Artículo 7	Artículo 3
Artículo 8	Artículo 5
Artículo 9	Artículo 4
Artículo 10	—
Artículo 11	Artículo 6
Artículo 12	Apartado 3 del artículo 2
Artículo 13	Artículo 7
Artículo 14	—
Artículo 15	Artículo 8
Artículo 16	Artículo 9
Artículo 17	Apartado 1 del artículo 11
Artículo 18	—
Apartado 1 del artículo 19	Apartado 1 del artículo 12
Apartado 2	—
Apartado 3	Apartado 2 del artículo 12
Artículo 20	—
Apartados 1 y 2 del artículo 21	Apartado 3 del artículo 11
Artículo 22	Apartado 2 del artículo 12
Artículo 23	Artículo 13
Artículo 24	Artículo 14
Artículo 25	Letra c) del apartado 1 del artículo 15
Artículo 26	Letra e) del apartado 1 y apartados 2 y 3 del artículo 15
Artículo 27	Letras a), b), d) y f) del apartado 1 del artículo 15
Artículo 28	Artículo 16
Artículo 29	Artículo 17
Anexo I: Cuestionario anual	Anexo I
Anexo II: Tipos de interés de referencia	Anexo II
Anexo III: Tabla de correspondencias	Anexo III

REGLAMENTO (CE) N° 596/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2004

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 12 de su artículo 8 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1340/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1371/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos⁽⁵⁾ ha sido modificado en diversas ocasiones⁽⁶⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2771/75, todas las exportaciones de productos por las que se solicite una restitución a la exportación, exceptuando las de huevos para incubar, están sujetas a la presentación de un certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución. Por lo tanto, procede establecer normas específicas de aplicación de dicho régimen para el sector de los huevos y, más particularmente, disponer las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados, al mismo tiempo que se completa el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 322/2004⁽⁸⁾.
- (3) Para garantizar una gestión eficaz del régimen, procede fijar la cuantía de la garantía correspondiente a los certificados de exportación en el contexto de dicho régimen. El riesgo de especulación inherente a este régimen en el sector de los huevos lleva a prever que los certificados

de exportación no sean transmisibles y que la participación de los operadores en él esté supeditada al cumplimiento de requisitos precisos.

- (4) El apartado 12 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 prevé que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay se debe garantizar, en lo que respecta al volumen de exportación, mediante los certificados de exportación. Por consiguiente, ha lugar a establecer un plan preciso para la presentación de las solicitudes y la expedición de los certificados.
- (5) Además, conviene que las decisiones sobre las solicitudes de certificados de exportación no se comuniquen hasta pasado un período de reflexión. Este período debe permitir que la Comisión pueda hacer un balance de las cantidades solicitadas y de los gastos que vayan a generar para, en su caso, prever medidas especiales que se apliquen a las solicitudes que estén tramitándose. En interés de los operadores, procede prever la posibilidad de retirar la solicitud de certificado una vez que se haya fijado el coeficiente de aceptación.
- (6) Es oportuno permitir que, a instancia del operador, se expidan de forma inmediata los certificados de exportación de las solicitudes que se refieran a cantidades iguales o inferiores a 25 toneladas. No obstante, conviene limitar dichos certificados a las operaciones comerciales a corto plazo a fin de que no se eluda la aplicación del sistema previsto en este Reglamento.
- (7) En aras de una gestión exacta de las cantidades que se vayan a exportar, es preciso establecer excepciones a las normas sobre la tolerancia previstas en el Reglamento (CE) nº 1291/2000.
- (8) Para poder administrar este régimen, la Comisión debería disponer de datos precisos sobre las solicitudes de certificado presentadas y sobre la utilización de los certificados expedidos. En aras de la eficacia administrativa, conviene prever que se utilice un modelo único para las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión.
- (9) El apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 prevé que, en el caso de los huevos para incubar, la restitución por exportación puede concederse sobre la base de un certificado de exportación *a posteriori*. Por consiguiente, procede establecer las disposiciones de aplicación de ese régimen, que, además, deben hacer posible un control eficaz del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay. No obstante, no resulta necesario exigir una garantía para los certificados solicitados una vez efectuada la exportación.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 17.6.1995, p. 16.

⁽⁶⁾ Véase el anexo IV.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 58 de 26.2.2004, p. 3.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Todas las exportaciones de productos del sector de los huevos por las que se solicite una restitución a la exportación, exceptuando las de huevos para incubar de los códigos NC 0407 00 11 y 0407 00 19, estarán sujetas a la presentación de un certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 8.

Artículo 2

1. Los certificados de exportación serán válidos por un período de 90 días a partir de su fecha de expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

2. Tanto en las solicitudes de certificado como en los certificados se indicará en la casilla 15 la denominación del producto y, en la casilla 16, el código de 12 cifras del mismo que figure en la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación.

3. Las categorías de productos contempladas en el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 y la cuantía de la garantía correspondiente a los certificados de exportación serán las que se indican en el anexo I.

4. En la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará al menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) nº 596/2004
- Forordning (EF) nr. 596/2004
- Verordnung (EG) Nr. 596/2004
- Kavovioč (EK) apž. 596/2004
- Regulation (EC) No 596/2004
- Règlement (CE) nº 596/2004
- Regolamento (CE) n. 596/2004
- Verordening (EG) nr. 596/2004
- Regulamento (CE) n.º 596/2004
- Asetus (EY) N:o 596/2004
- Förordning (EG) nr 596/2004.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificados de exportación deberán presentarse a las autoridades competentes del lunes al viernes de cada semana.

2. El solicitante de un certificado de exportación deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, pueda demostrar satisfactoriamente a las autoridades competentes del Estado miembro que lleva desde al

menos 12 meses ejerciendo una actividad comercial en el sector de los huevos; no obstante, no podrán presentar solicitudes los minoristas ni los restauradores que vendan sus productos al consumidor final.

3. Los certificados de exportación se expedirán el miércoles siguiente al período indicado en el apartado 1, siempre y cuando la Comisión no adopte entretanto ninguna de las medidas especiales a que hace referencia el apartado 4.

4. Cuando las cantidades o los gastos que se deriven de las solicitudes de certificados de exportación superen o puedan superar las cantidades normalmente comercializables, habida cuenta de los límites fijados en el apartado 12 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, o los gastos correspondientes durante el período considerado, la Comisión podrá:

- a) fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas;
- b) rechazar las solicitudes para las que aún no se hayan concedido certificados de exportación;
- c) suspender la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante cinco días hábiles, como máximo, sin perjuicio de que pueda decidir un período de suspensión mayor con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75; en tales casos, las solicitudes de certificados de exportación presentadas durante el período de suspensión no serán admitidas.

Estas medidas podrán ajustarse en función de la categoría y el destino de los productos.

5. En caso de que se denieguen o reduzcan las cantidades solicitadas, se liberará de inmediato la parte de la garantía que corresponda a la cantidad solicitada a la que se haya dado curso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en caso de que se fije un porcentaje único de aceptación inferior al 80 %, el certificado será expedido a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la publicación de dicho porcentaje en el Diario Oficial de la Unión Europea. Durante los 10 días hábiles siguientes a esta publicación los operadores podrán:

- bien retirar su solicitud, en cuyo caso la garantía será liberada inmediatamente,
- bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente lo expedirá inmediatamente, pero no antes del día normal de expedición de la semana en cuestión.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión podrá fijar otro día distinto del miércoles para la expedición de los certificados de exportación, cuando resulte imposible respetar ese día.

Artículo 4

1. A petición del operador, las solicitudes de certificados para cantidades de producto inferiores o iguales a 25 toneladas no estarán sujetas a las posibles medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 3, y los certificados solicitados se expedirán de forma inmediata.

En ese caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, el período de validez de los certificados estará limitado a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 y las solicitudes y certificados incluirán en su casilla 20 al menos una de las menciones siguientes:

- Certificado válido durante cinco días hábiles y no utilizable para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80
- Licens, der er gyldig i fem arbejdsdage, og som ikke kan benyttes til at anvende artikel 5 i forordning (EØF) nr. 565/80
- Fünf Werkstage gültige und für die Anwendung von Artikel 5 der Verordnung (EWG) Nr. 565/80 nicht verwendbare Lizenz
- Πιστοποιητικό που ισχύει για πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την εφαρμογή του άρθρου 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80
- Licence valid for five working days and not useable for application of Article 5 of Regulation (EEC) No 565/80
- Certificat valable 5 jours ouvrables et non utilisable pour l'application de l'article 5 du règlement (CEE) nº 565/80
- Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'applicazione dell'articolo 5 del regolamento (CEE) n. 565/80
- Certificaat met een geldigheidsduur van vijf werkdagen en niet te gebruiken voor de toepassing van artikel 5 van Verordening (EEG) nr. 565/80
- Certificado de exportação válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a aplicação do artigo 5.º do Regulamento (CEE) nº 565/80
- Todistus on voimassa viisi työpäivää eikä sitä voi käyttää sovellettaessa asetuksen (ETY) N:o 565/80 5 artiklaa
- Licensen är giltig fem arbetsdagar men gäller inte vid tillämpning av artikel 5 i förordning (EEG) nr 565/80.

2. En caso necesario, la Comisión podrá suspender la aplicación del presente artículo.

Artículo 5

Los certificados de exportación no serán transmisibles.

Artículo 6

1. Las cantidades exportadas dentro del margen de tolerancia contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 no darán derecho al pago de la restitución.

2. En la casilla 22 del certificado se hará constar al menos una de las indicaciones siguientes:

- Restitución válida por [...] toneladas (cantidad por la que se expida el certificado)
- Restitutionen omfatter [...] t (den mængde, licensen vedrører)

- Erstattung gültig für [...] Tonnen (Menge, für welche die Lizenz ausgestellt wurde)
- Επιστροφή ισχύουσα για [...] τόνους (ποσότητα για την οποία έχει εκδοθεί το πιστοποιητικό)
- Refund valid for [...] tonnes (quantity for which the licence is issued)
- Restitution valable pour [...] tonnes (quantité pour laquelle le certificat est délivré)
- Restituzione valida per [...] t (quantitativo per il quale il titolo è rilasciato)
- Restitutie geldig voor [...] ton (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven)
- Restituição válida para [...] toneladas (quantidade relativamente à qual é emitido o certificado)
- Tuki on voimassa [...] tonnille (määrä, jolle todistus on myönnetty)
- Ger rätt till exportbidrag för (...) ton (den kvantitet för vilken licensen utfärdats).

Artículo 7

1. Todos los viernes, a partir de las 13.00 horas, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión en relación con el período precedente:

- las solicitudes de certificados de exportación mencionados en el artículo 1 que se hayan presentado del lunes al viernes de la semana en curso, indicando si entran o no en el ámbito de aplicación del artículo 4;
- las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles precedente, salvo las correspondientes a los certificados expedidos de forma inmediata en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;
- las cantidades para las que se haya procedido a la retirada de solicitudes de exportación, en el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 3, a lo largo de la semana precedente.

2. La comunicación de las solicitudes contempladas en la letra a) del apartado 1 precisará:

- la cantidad, en peso del producto, de cada una de las categorías a que se refiere el apartado 3 del artículo 2;
- el desglose por destinos de la cantidad de cada categoría, en caso de que el porcentaje de restitución sea diferente según el destino;
- el porcentaje de restitución aplicable;
- el importe total de la restitución, en euros, fijado por anticipado para cada categoría.

3. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión, después de la expiración del plazo de validez de los certificados, la cantidad no utilizada de certificados de exportación.

4. Todas las comunicaciones contempladas en los apartados 1 y 3, incluidas aquellas en las que se indique «nada», se efectuarán de acuerdo con el modelo que figura en el anexo II.

Artículo 8

1. En lo que se refiere a los huevos para incubar de los códigos NC 0407 00 11 y 0407 00 19, los operadores declararán al efectuar los trámites aduaneros de exportación que tienen la intención de solicitar la restitución a la exportación.
2. Los operadores presentarán ante las autoridades competentes, a más tardar dos días laborables después de la exportación, la solicitud de certificados de exportación *a posteriori* para los huevos para incubar exportados. En la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado se hará constar la indicación «*a posteriori*», el despacho de aduana en el que se hayan efectuado los trámites aduaneros y la fecha de exportación según se define en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 800/1999 (¹).

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, no se exigirá garantía alguna.

3. Todos los viernes, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión, a partir de las 13.00 horas, el número de certificados de exportación *a posteriori* solicitados durante la semana en curso, o la ausencia de solicitudes. Las comunicaciones se ajustarán al modelo del anexo II y, en su caso, deberán hacer constar los pormenores indicados en el apartado 2 del artículo 7.

4. Los certificados de exportación *a posteriori* se expedirán el miércoles siguiente, siempre y cuando la Comisión no haya adoptado ninguna de las medidas especiales a que se refiere el

apartado 4 del artículo 3 desde el momento en que se efectúo la exportación. En caso contrario, las exportaciones ya efectuadas estarán sujetas a tales medidas.

Este certificado dará derecho al pago de la restitución aplicable el día de la exportación, según se define en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

5. El artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 no se aplicará a los certificados *a posteriori* contemplados en los apartados 1 a 4.

El interesado presentará directamente estos certificados al organismo encargado del pago de la restitución a la exportación. Dicho organismo imputará y visará el certificado.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1371/95.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO I

Código del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones por exportación (¹)	Categoría	Importe de la garantía (en euros/100 kg, peso neto)
0407 00 11 9000	1	—
0407 00 19 9000	2	—
0407 00 30 9000	3	3 (²) 2 (³)
0408 11 80 9100	4	10
0408 19 81 9100 0408 19 89 9100	5	5
0408 91 80 9100	6	15
0408 99 80 9100	7	4

(¹) Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), sector 8.

(²) Para los destinos indicados en el anexo III.

(³) Otros destinos.

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 596/2004

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de exportación — Huevos

Remitente:

Fecha:

Período: de lunes ... al viernes ...

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG AGRI/D/2 — Fax: (32-2) 298 87 96
 (e-mail: AGRI-POULTRY-EXPORT@cec.eu.int)

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad		Código de la geonomomenclatura	Porcentaje de restitución (en EUR/100 kg o 100 unidades)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
	Artículo 4	Otras			
Total por categoría					

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría y por destino

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino expedidas el miércoles

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino retiradas durante la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas por categoría y por destino

ANEXO III

Bahráin
Corea del Sur
Egipto
Emiratos Árabes Unidos
Filipinas
Hong Kong (RAE)
Japón
Kuwait
Malasia
Omán
Qatar
Rusia
Tailandia
Taiwán
Yemen

ANEXO IV

Reglamento derogado, con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) nº 1371/95 de la Comisión	(DO L 133 de 17.6.1995, p. 16)
Reglamento (CE) nº 2522/95 de la Comisión	(DO L 258 de 28.10.1995, p. 39)
Reglamento (CE) nº 2840/95 de la Comisión	(DO L 296 de 9.12.1995, p. 5)
Reglamento (CE) nº 1157/96 de la Comisión	(DO L 153 de 27.6.1996, p. 19)
Reglamento (CE) nº 1008/98 de la Comisión	(DO L 145 de 15.5.1998, p. 6)
Reglamento (CE) nº 2336/1999 de la Comisión	(DO L 281 de 4.11.1999, p. 16)
Reglamento (CE) nº 2260/2001 de la Comisión	(DO L 305 de 22.11.2001, p. 11)

ANEXO V

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) nº 1371/95	Presente Reglamento
Artículos 1 y 2	Artículos 1 y 2
Artículo 3, apartados 1 a 3	Artículo 3, apartados 1 a 3
Artículo 3, apartado 4, primer guión	Artículo 3, apartado 4, letra a)
Artículo 3, apartado 4, segundo guión	Artículo 3, apartado 4, letra b)
Artículo 3, apartado 4, tercer guión	Artículo 3, apartado 4, letra c)
Artículo 3, apartados 5 a 7	Artículo 3, apartados 5 a 7
Artículo 4, primer y segundo párrafo	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, tercer párrafo	Artículo 4, apartado 2
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6, primer párrafo	Artículo 6, apartado 1
Artículo 6, segundo párrafo	Artículo 6, apartado 2
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 2, primer guión	Artículo 7, apartado 2, letra a)
Artículo 7, apartado 2, segundo guión	Artículo 7, apartado 2, letra b)
Artículo 7, apartado 2, tercer guión	Artículo 7, apartado 2, letra c)
Artículo 7, apartado 2, cuarto guión	Artículo 7, apartado 2, letra d)
Artículo 7, apartados 3 y 4	Artículo 7, apartados 3 y 4
Artículo 8	—
Artículo 9	Artículo 8
Artículo 10	—
—	Artículo 9
Artículo 11	Artículo 10
Anexos I a III	Anexos I a III
—	Anexo IV
—	Anexo V

REGLAMENTO (CE) N° 597/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2004

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 y se modifica el mismo en lo que respecta a los certificados de exportación para la leche en polvo exportada a la República Dominicana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (⁽¹⁾), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (⁽²⁾), se establecen las normas aplicables a la gestión del contingente de leche en polvo destinado a la exportación a la República Dominicana con arreglo al Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana, aprobado por la Decisión 98/486/CE del Consejo (⁽³⁾).
- (2) Con el fin de permitir a los agentes económicos de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia solicitar certificados de exportación para el contingente de exportación a la República Dominicana durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, es preciso aplazar el período de aplicación.
- (3) Para garantizar un control más exhaustivo de los productos exportados y reducir al mínimo el riesgo de especulación, es conveniente que los certificados de exportación expedidos de conformidad con el apartado 12 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 sólo sean válidos para el código del producto para el que

hayan sido expedidos. Por consiguiente, las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 5 ya no deben aplicarse a los certificados expedidos a partir del próximo año contingentario.

- (4) Es necesario modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 174/1999.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, las solicitudes de certificado se presentarán del 10 al 15 de mayo de 2004.

Artículo 2

El apartado 17 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«17. Se aplicarán las disposiciones del capítulo 1, salvo los apartados 2 y 3 del artículo 5 y los artículos 6, 9 y 10.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 2 sólo se aplicará a los certificados de exportación expedidos a partir del 1 de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

(²) DO L 20 de 27.1.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

(³) DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

**REGLAMENTO (CE) N° 598/2004 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2004
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 31,873 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

*Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura*

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) N° 599/2004 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2004**

relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (¹) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (²) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Vista la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (³) y, en particular, su artículo 15,

Vista la Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE, así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE (⁴) y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) Para poder implantar el sistema Traces, previsto en la Decisión 2003/623/CE de la Comisión, relativa al desarrollo de un sistema informático veterinario integrado denominado Traces (⁵), es imprescindible armonizar la presentación de los certificados sanitarios exigidos en el marco de los intercambios intracomunitarios, a fin de permitir el tratamiento y el análisis de los datos introducidos en el sistema con vistas a mejorar la seguridad sanitaria de la Comunidad.

(¹) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

(²) DO L 395 de 30.12.1989, p. 13. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

(³) DO L 340 de 11.12.1991, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

(⁴) DO L 243 de 25.8.1992, p. 27. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE del Consejo.

(⁵) DO L 216 de 28.8.2003, p. 58.

(2) Es necesario introducir un modelo armonizado que recoja los resultados de las inspecciones llevadas a cabo con arreglo a las Directivas 89/662/CEE, 91/628/CEE y 90/425/CEE, a fin de poder efectuar el tratamiento automatizado de los datos recopilados; dicho modelo constituye la base de una presentación estándar de los resultados, tal como exigen las Directivas citadas.

(3) Debe armonizarse la presentación de los modelos de documentos exigidos por la normativa comunitaria en los siguientes actos legislativos:

- el anexo F de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (⁶);

- los anexos D1 y D2 de la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (⁷);

- el anexo C de la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (⁸);

- el anexo C de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países tercero (⁹);

- el anexo D de la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (¹⁰);

- el anexo IV de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países tercero (¹¹);

(⁶) DO 121 de 29.7.1964, p. 1977. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo.

(⁷) DO L 194 de 22.7.1988, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/101/CE de la Comisión.

(⁸) DO L 302 de 19.10.1989, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

(⁹) DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

(¹⁰) DO L 224 de 18.8.1990, p. 62. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

(¹¹) DO L 303 de 31.10.1990, p. 6. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

- el anexo E de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾;
- el anexo E de la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽²⁾;
- el anexo E de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽³⁾;
- el anexo de la Decisión 94/273/CE de la Comisión, de 18 de abril de 1994, sobre la certificación veterinaria para la comercialización en el Reino Unido e Irlanda de perros y gatos no originarios de esos países ⁽⁴⁾;
- el anexo de la Decisión 95/294/CE de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por la que se establece el modelo de certificado sanitario para el comercio de óvulos y embriones de la especie equina ⁽⁵⁾;
- el anexo de la Decisión 95/307/CE de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por la que se establece el modelo de certificado sanitario para el comercio de esperma de la especie equina ⁽⁶⁾;
- los anexos I y II de la Decisión 95/388/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 1995, por la que se establece el modelo de certificado para los intercambios intracomunitarios de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina ⁽⁷⁾;
- el anexo de la Decisión 95/483/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 1995, por la que se establece el modelo de certificado para los intercambios intracomunitarios de óvulos y embriones de la especie porcina ⁽⁸⁾;
- los anexos I y II de la Decisión 1999/567/CE de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por la que se establece el modelo de certificado al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 91/67/CEE ⁽⁹⁾;
- el anexo I de la Decisión 2003/390/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2003, por la que se establecen condiciones específicas para la puesta en el mercado de especies de animales de acuicultura consideradas inmunes a ciertas enfermedades, así como de sus productos ⁽¹⁰⁾;
- el anexo IV de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽¹¹⁾;
- el anexo VI de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral ⁽¹²⁾;
- el anexo D de la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽¹³⁾;
- el anexo IV de la Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría ⁽¹⁴⁾;
- el anexo II de la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽¹⁵⁾;
- el anexo V de la Directiva 94/65/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne ⁽¹⁶⁾.

(4) Asimismo, conviene armonizar la forma en que se presentan los intercambios de información entre autoridades competentes previstos por el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁷⁾, en caso de expedición de subproductos y productos transformados.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁰⁾ DO L 135 de 3.6.2003, p. 19.

⁽¹¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

⁽¹²⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo.

⁽¹³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 del Consejo.

⁽¹⁴⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 41. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

⁽¹⁵⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

⁽¹⁶⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

⁽¹⁷⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo.

⁽²⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/708/CE de la Comisión.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1398/2003 de la Comisión.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión.

⁽⁵⁾ DO L 182 de 2.8.1995, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 185 de 4.8.1995, p. 58.

⁽⁷⁾ DO L 234 de 3.10.1995, p. 30.

⁽⁸⁾ DO L 275 de 18.11.1995, p. 30.

⁽⁹⁾ DO L 216 de 14.8.1999, p. 13.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los diferentes certificados sanitarios o de salubridad exigidos en relación con los intercambios intracomunitarios, a excepción de los certificados sanitarios relativos a los équidos registrados, se presentarán sobre la base del modelo armonizado que figura en el anexo.

Estos modelos de certificados se componen de:

- 1) una parte I estándar, «Detalles relativos a la partida presentada», en la que se recogen los datos relacionados con la partida;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

2) una parte II, «Certificación», donde se recogen los requisitos previstos en la legislación específica de cada especie, cada tipo de producción y cada tipo de producto, y

- 3) una parte III estándar, «Control», relativa al registro de los resultados de las inspecciones efectuadas conforme a la normativa vigente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 2004.

No obstante, los Estados miembros que lo deseen podrán utilizar esta forma de presentación de los certificados a partir del 1 de abril de 2004, en el marco del sistema Traces.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

COMUNIDAD EUROPEA
Certificado intracomunitario

Parte I : Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal	I.2. N° de referencia del certificado I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente	I.2.a. N° de referencia local:	
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal	I.6. N° de los certificados originales asociados	N° de los documentos de acompañamiento	
	I.8. País de origen Cód. ISO	I.9. Región de origen Código	I.10. País de destino Cód. ISO	I.11. Región de destino Código
	I.12. Lugar de origen/lugar de captura Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Centro de semen <input type="checkbox"/> Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/> Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Centro de semen <input type="checkbox"/> Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/> Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal	
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida	
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Identificación		I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal Número de autorización Estado miembro	
	I.18. Especies animales/Productos		I.19. Código del producto (Código NC)	
			I.20. Número/Cantidad	
	I.21 Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos	
	I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.24. Tipo de embalaje	
	I.25. Animales/Productos certificados a efectos de Cria <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/> Trashumancia <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Reproducción artificial <input type="checkbox"/> Équidos registrados <input type="checkbox"/> Repoblación cinegética <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Consumo humano <input type="checkbox"/> Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso farmacéutico <input type="checkbox"/> Uso técnico <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>			
	I.26. Tránsito a través de un país tercero Pais tercero Punto de salida Punto de entrada		I.27. Tránsito a través de Estados miembros Estado miembro Cód. ISO Estado miembro Cód. ISO Estado miembro Cód. ISO	
	I.28. Exportación Pais tercero Punto de salida		I.29. Tiempo estimado del transporte	
	I.30. Plan de Viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
	I.31. Identificación de los animales/de los productos			

COMUNIDAD EUROPEA**Certificado intracomunitario**

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria *	II.a. N° de referencia del certificado	II.b. N° de referencia local:
	<input type="checkbox"/>		
Veterinario oficial o inspector oficial			
Nombre (en mayúsculas): Unidad Veterinaria Local Fecha: Sello		Cualificación y título Nº de la UVL Firma:	

* Requisitos sanitarios específicos por completar.

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte III: Control

Parte III: Control III.1. Fecha del control <input type="checkbox"/> III.3. Control documental <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">No</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 30%;">Sí</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Norma comunitaria</td> <td>satisfactorio</td> <td>no satisfactorio</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Garantías adicionales</td> <td>satisfactorio</td> <td>no satisfactorio</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Requisitos nacionales</td> <td>satisfactorio</td> <td>no satisfactorio</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> III.5. Control físico <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">No</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 30%;">Número de animales controlados</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>satisfactorio</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>no satisfactorio</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> III.7. Control del bienestar <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">No</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 30%;">Sí</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>satisfactorio</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>no satisfactorio</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> III.8. Infacción de la legislación relativa al bienestar de los animales <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">III.8.1. Autorización de transportista no válida</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.8.2. Medios de transporte que no cumplen los requisitos</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.8.3. Densidad de carga excesiva</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 40%;">Superficie media</td> </tr> <tr> <td>III.8.4. Incumplimiento de los tiempos de transporte</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.8.5. Incumplimiento en la alimentación o el abrevado</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.8.6. Maltrato o negligencia con los animales</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.8.7. Otros</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> III.10. Consecuencias del transporte en los animales <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Número de animales muertos:</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 30%;">Estimación</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Número de animales no aptos:</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Estimación</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Número de animales que han parido o abortado</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	No	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	Norma comunitaria	satisfactorio	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>	Garantías adicionales	satisfactorio	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>	Requisitos nacionales	satisfactorio	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	Número de animales controlados	<input type="checkbox"/>	satisfactorio	<input type="checkbox"/>	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	satisfactorio	<input type="checkbox"/>	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>	III.8.1. Autorización de transportista no válida	<input type="checkbox"/>	III.8.2. Medios de transporte que no cumplen los requisitos	<input type="checkbox"/>	III.8.3. Densidad de carga excesiva	<input type="checkbox"/>	Superficie media	III.8.4. Incumplimiento de los tiempos de transporte	<input type="checkbox"/>	III.8.5. Incumplimiento en la alimentación o el abrevado	<input type="checkbox"/>	III.8.6. Maltrato o negligencia con los animales	<input type="checkbox"/>	III.8.7. Otros	<input type="checkbox"/>	Número de animales muertos:	<input type="checkbox"/>	Estimación	<input type="checkbox"/>	Número de animales no aptos:	<input type="checkbox"/>	Estimación	<input type="checkbox"/>	Número de animales que han parido o abortado	<input type="checkbox"/>			III.2. N° de referencia del certificado <input type="checkbox"/> III.4. Control de identidad <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">No</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 30%;">Sí</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>satisfactorio</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>no satisfactorio</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> III.6. Pruebas de laboratorio <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">No</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 30%;">Sí</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td colspan="3"></td> </tr> <tr> <td>Prueba de:</td> <td colspan="3"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Aleatoria</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;">Por sospecha</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Resultados</td> <td>satisfactorio</td> <td colspan="2">no satisfactorio</td> </tr> </table> III.9. Infacción de la legislación sanitaria <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">III.9.1. Ausencia de certificado/Certificado no válido</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.2. No conformidad de los documentos</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.3. País no autorizado</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.4. Región/Zona no autorizada</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.5. Especie prohibida</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.6. Ausencia de garantías adicionales</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.7. Explotación no autorizada</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.8. Animales enfermos o sospechosos</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.9. Resultados de análisis desfavorables</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.10. Ausencia de identificación/Identificación no reglamentaria</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.11. Cumplimiento no satisfactorio de requisitos nacionales</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.12. Dirección del lugar de destino incorrecta</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.9.14. Otros</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> III.11. Medidas correctoras <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">III.11.1. Salida retardada</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.11.2. Procedimiento de transferencia</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.11.3. Puesta en cuarentena</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.11.4. Sacrificio/Sacrificio humanitario</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.11.5. Destrucción de canales/productos</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.11.6. Reexpedición</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.11.7. Tratamiento de los productos</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>III.11.8. Uso de los productos para otros fines</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Identificación</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> III.13. Lugar del control <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">Establishimiento</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 30%;">Explotación</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> <td style="width: 10%;">Centro de concentración</td> <td style="width: 10%;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Instalaciones del comerciante</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Organismo autorizado</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Centro de semen</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Puerto</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Aeropuerto</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Punto de salida</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Durante el transporte</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Otros</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> III.14. Veterinario oficial o inspector oficial <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Unidad Veterinaria Local</td> <td style="width: 50%;">Nº de la UVL</td> </tr> <tr> <td>Nombre (en mayúsculas):</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cualificación y título</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> </table>	No	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	satisfactorio	<input type="checkbox"/>	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	Fecha:				Prueba de:				Aleatoria	<input type="checkbox"/>	Por sospecha	<input type="checkbox"/>	Resultados	satisfactorio	no satisfactorio		III.9.1. Ausencia de certificado/Certificado no válido	<input type="checkbox"/>	III.9.2. No conformidad de los documentos	<input type="checkbox"/>	III.9.3. País no autorizado	<input type="checkbox"/>	III.9.4. Región/Zona no autorizada	<input type="checkbox"/>	III.9.5. Especie prohibida	<input type="checkbox"/>	III.9.6. Ausencia de garantías adicionales	<input type="checkbox"/>	III.9.7. Explotación no autorizada	<input type="checkbox"/>	III.9.8. Animales enfermos o sospechosos	<input type="checkbox"/>	III.9.9. Resultados de análisis desfavorables	<input type="checkbox"/>	III.9.10. Ausencia de identificación/Identificación no reglamentaria	<input type="checkbox"/>	III.9.11. Cumplimiento no satisfactorio de requisitos nacionales	<input type="checkbox"/>	III.9.12. Dirección del lugar de destino incorrecta	<input type="checkbox"/>	III.9.14. Otros	<input type="checkbox"/>	III.11.1. Salida retardada	<input type="checkbox"/>	III.11.2. Procedimiento de transferencia	<input type="checkbox"/>	III.11.3. Puesta en cuarentena	<input type="checkbox"/>	III.11.4. Sacrificio/Sacrificio humanitario	<input type="checkbox"/>	III.11.5. Destrucción de canales/productos	<input type="checkbox"/>	III.11.6. Reexpedición	<input type="checkbox"/>	III.11.7. Tratamiento de los productos	<input type="checkbox"/>	III.11.8. Uso de los productos para otros fines	<input type="checkbox"/>	Identificación	<input type="checkbox"/>	Establishimiento	<input type="checkbox"/>	Explotación	<input type="checkbox"/>	Centro de concentración	<input type="checkbox"/>	Instalaciones del comerciante	<input type="checkbox"/>	Organismo autorizado	<input type="checkbox"/>	Centro de semen	<input type="checkbox"/>	Puerto	<input type="checkbox"/>	Aeropuerto	<input type="checkbox"/>	Punto de salida	<input type="checkbox"/>	Durante el transporte	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>			Unidad Veterinaria Local	Nº de la UVL	Nombre (en mayúsculas):		Cualificación y título		Fecha:	Firma:
No	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
Norma comunitaria	satisfactorio	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
Garantías adicionales	satisfactorio	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
Requisitos nacionales	satisfactorio	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
No	<input type="checkbox"/>	Número de animales controlados	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
satisfactorio	<input type="checkbox"/>	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
No	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
satisfactorio	<input type="checkbox"/>	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
III.8.1. Autorización de transportista no válida	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.8.2. Medios de transporte que no cumplen los requisitos	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.8.3. Densidad de carga excesiva	<input type="checkbox"/>	Superficie media																																																																																																																																																																		
III.8.4. Incumplimiento de los tiempos de transporte	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.8.5. Incumplimiento en la alimentación o el abrevado	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.8.6. Maltrato o negligencia con los animales	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.8.7. Otros	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
Número de animales muertos:	<input type="checkbox"/>	Estimación	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
Número de animales no aptos:	<input type="checkbox"/>	Estimación	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
Número de animales que han parido o abortado	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
No	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
satisfactorio	<input type="checkbox"/>	no satisfactorio	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
No	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
Fecha:																																																																																																																																																																				
Prueba de:																																																																																																																																																																				
Aleatoria	<input type="checkbox"/>	Por sospecha	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
Resultados	satisfactorio	no satisfactorio																																																																																																																																																																		
III.9.1. Ausencia de certificado/Certificado no válido	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.2. No conformidad de los documentos	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.3. País no autorizado	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.4. Región/Zona no autorizada	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.5. Especie prohibida	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.6. Ausencia de garantías adicionales	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.7. Explotación no autorizada	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.8. Animales enfermos o sospechosos	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.9. Resultados de análisis desfavorables	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.10. Ausencia de identificación/Identificación no reglamentaria	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.11. Cumplimiento no satisfactorio de requisitos nacionales	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.12. Dirección del lugar de destino incorrecta	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.9.14. Otros	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.11.1. Salida retardada	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.11.2. Procedimiento de transferencia	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.11.3. Puesta en cuarentena	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.11.4. Sacrificio/Sacrificio humanitario	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.11.5. Destrucción de canales/productos	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.11.6. Reexpedición	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.11.7. Tratamiento de los productos	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
III.11.8. Uso de los productos para otros fines	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
Identificación	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																			
Establishimiento	<input type="checkbox"/>	Explotación	<input type="checkbox"/>	Centro de concentración	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																															
Instalaciones del comerciante	<input type="checkbox"/>	Organismo autorizado	<input type="checkbox"/>	Centro de semen	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																															
Puerto	<input type="checkbox"/>	Aeropuerto	<input type="checkbox"/>	Punto de salida	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																															
Durante el transporte	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>																																																																																																																																																																	
Unidad Veterinaria Local	Nº de la UVL																																																																																																																																																																			
Nombre (en mayúsculas):																																																																																																																																																																				
Cualificación y título																																																																																																																																																																				
Fecha:	Firma:																																																																																																																																																																			

Notas explicativas sobre el certificado intracomunitario

Generalidades: El certificado debe llenarse en mayúsculas. La opción correcta debe indicarse marcando la casilla o inscribiendo en la misma una X.

Los códigos ISO referidos al país deben indicarse con dos letras conforme a la norma internacional.

Principios:

El certificado está destinado a los intercambios intracomunitarios de todos los animales y productos contemplados por la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de todos los productos de origen animal contemplados por la Directiva 89/662/CEE para los que se exige un certificado sanitario y de todos los subproductos animales contemplados por el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los que se exige una información previa.

El certificado tiene una validez de diez días a partir de la fecha de la inspección sanitaria o de salubridad efectuada en el Estado miembro de origen.

El certificado sólo es válido para una especie o un tipo de producto a la vez.

La firma y el sello deben ser de un color distinto al de la letra impresa.

La partida debe ir acompañada del original del certificado hasta su destino final.

La explotación o el establecimiento deben conservar el original o una copia del certificado durante, como mínimo, tres años.

El certificado no puede referirse más que al conjunto de animales transportados en un mismo vagón, camión, avión o buque, procedentes de la misma explotación y dirigidos al mismo destinatario, y lo mismo cabe decir de los productos.

El certificado debe expedirse en un plazo de veinticuatro horas antes de la salida de la partida.

Parte 1 Puede llenar esta parte el expedidor o el comerciante, o bien un veterinario oficial o un inspector oficial cuando se trate de animales de acuicultura

Casilla I.1. Expedidor: Indíquese el nombre y la dirección de la persona física o jurídica que expide la partida.

Casilla I.2. El nº de referencia del certificado es un número único otorgado por el sistema Traces.

Casilla I.2.a. El nº de referencia local es un número que la autoridad competente puede otorgar de acuerdo con su propia clasificación.

Casilla I.3. Autoridad central competente: Nombre y número de la autoridad central competente del país de origen, tal como hayan sido publicados en el Diario Oficial.

Casilla I.4. Autoridad local competente: Nombre y número de la unidad veterinaria local competente del lugar de origen, tal como hayan sido publicados en el Diario Oficial.

Casilla I.5. Destinatario: Indíquese el nombre y la dirección de la persona física o jurídica responsable de recibir la partida en el país de destino.

Casilla I.6. Nº de los certificados originales asociados: Sólo concierne a los animales que pasen por un centro de concentración (bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y équidos). Indíquese el número de referencia de cada certificado que componga la nueva partida.

Nº de los documentos de acompañamiento: Sólo concierne a los équidos y a los animales enumerados en el Convenio de Washington sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres y a los productos de ellos derivados.

En relación con los équidos y los animales enumerados en el Convenio de Washington, indíquese el número de pasaporte o de permiso CITES.

En relación con los productos y los subproductos, indíquese el número del documento comercial.

- Casilla I.7. Comerciante: Esta mención sólo se refiere a las partidas de bovinos, porcinos, ovinos o caprinos. Indíquese el número oficial de registro y el nombre del comerciante autorizado.
- Casilla I.8. País de origen: Indíquese el nombre del país del que provienen los animales o los productos.
- Casilla I.9. Región de origen: Sólo concierne a bovinos, porcinos y animales de acuicultura en el marco de medidas de regionalización.
En relación con bovinos y porcinos, indíquense las regiones administrativas.
En relación con animales de acuicultura, indíquense las zonas y las áreas litorales autorizadas.
El código debe ajustarse a la normativa pertinente.
- Casilla I.10. País de destino: Indíquese el nombre del país al que van destinados los animales.
- Casilla I.11. Región de destino: Véase la casilla I.9.
- Casilla I.12. Lugar de origen/lugar de captura: Indíquese el lugar de donde provienen los animales o los productos.
Explotación: Tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE.
Explotación autorizada de acuicultura: Tal como se define en el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 91/67/CEE, y sólo para animales de acuicultura.
Centro de concentración: Tal como se define en los apartados 9 y 10 de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 91/68/CEE y en la letra o) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE, y sólo para bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y équidos.
Instalación del comerciante: Tal como se define en el apartado 12 de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 91/68/CEE, y sólo para ovinos y caprinos.
Organismo autorizado: Organismo, instituto o centro oficialmente autorizado, tal como se define en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/65/CEE, concretamente los parques zoológicos y los laboratorios de investigación autorizados.
Centro de semen: Centro de recogida y almacenamiento de esperma, tal como se define en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 88/407/CEE.
Equipo de embriones: Entidad autorizada para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de embriones y óvulos, tal como se define en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 89/556/CEE.
Establecimiento: Tal como se define en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 89/662/CEE, y sólo para productos o subproductos de origen animal.
Indíquense el nombre, la dirección y, cuando así lo exija la normativa, el número de autorización o de registro de estas entidades.
- Casilla I.13. Lugar de destino: Lugar al que se dirigen los animales o los productos para su descarga definitiva (a excepción de los puntos de parada) y su mantenimiento conforme a la normativa vigente. Véase la casilla I.12.
- Casilla I.14. Lugar de carga: Sólo concierne a los animales. Indíquense la ciudad y el código postal del lugar donde son cargados los animales.
- Casilla I.15. Fecha y hora de salida: Sólo concierne a los animales. Indíquense la fecha y la hora previstas para la salida de los animales.
- Casilla I.16. Medio de transporte: Indíquense todos los datos relativos a los mismos.
Modo de transporte (aéreo, marítimo, ferroviario o por carretera).
Identificación del medio de transporte: Si es aéreo, el número de vuelo; si es marítimo, el nombre del buque; si es ferroviario, los números de tren y de vagón; si es por carretera, el número de matrícula del vehículo y, en su caso, el número del remolque. «Otros» se refiere a los modos de transporte no contemplados por la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte.

- Casilla I.17. Transportista: Sólo concierne a los animales. De conformidad con el artículo 5 de la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte, indíquese el número de autorización del transportista.
- Casilla I.18. Especies animales/Productos: En el caso de los animales, indíquese la especie animal utilizando el nombre común que figura en la nomenclatura aduanera; en el caso de los productos animales (esperma, óvulos y embriones), indíquese la especie y la naturaleza. Con respecto a los productos de origen animal, indíquese el tipo de producto que figura en la nomenclatura aduanera.
- Casilla I.19. Código NC: Indíquense, como mínimo, las cuatro primeras cifras del código de la nomenclatura combinada (código NC) establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, conforme a su última modificación.
- Casilla I.20. Número/Cantidad:
Por lo que respecta a los animales y los productos animales (esperma, óvulos y embriones), indíquense el número de cabezas o de pajuotas, expresado en unidades.
Por lo que se refiere a los animales de acuicultura y los productos, indíquese el peso total en kg.
- Casilla I.21. Temperatura de los productos: Sólo concierne a los productos de origen animal. Indíquese el modo de conservación.
- Casilla I.22. Número de bultos: Indíquese el número de cajas, jaulas o compartimentos en los que son transportados los animales, o el número de contenedores para los productos.
- Casilla I.23. Nº del precinto y nº del contenedor: Indíquense todos los números de identificación de los precintos y del contenedor de los productos.
- Casilla I.24. Tipo de embalaje: Sólo concierne a los productos.
- Casilla I.25. Animales/Productos certificados a efectos de: Indíquese a qué uso exclusivo están destinados los animales o los productos.
Cría: animales de cría y de producción.
Engorde: sólo concierne a ovinos y caprinos.
Sacrificio: animales destinados al matadero.
Trashumancia: sólo concierne a los bovinos que pastan en zonas de montaña.
Organismo autorizado: organismo, instituto o centro oficialmente autorizado conforme a la Directiva 92/65/CEE.
Reproducción artificial: sólo concierne al esperma, los óvulos y los embriones.
Équidos registrados: conforme a la Directiva 90/426/CEE.
Repoplación cinegética: sólo concierne a las especies cinegéticas con fines de repoblación.
Animales de compañía: animales domésticos de compañía que son objeto de una transacción comercial.
Consumo humano: sólo concierne a los productos destinados al consumo humano para los que la normativa exige un certificado sanitario.
Alimentación animal: sólo concierne a los productos destinados a la alimentación animal contemplados por el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.
Uso farmacéutico:
Uso técnico: productos no aptos para el consumo humano o animal, destinados a una utilización industrial y contemplados por el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.
Otros: otros fines no expuestos en la presente clasificación.

- Casilla I.26. Tránsito a través de un país tercero: Indíquense el nombre de los países con su código ISO y el punto de salida tal como se define en el artículo 1 de la Decisión 93/444/CEE, así como el nombre y el número del puesto de inspección fronterizo por el que entran los animales en la Unión Europea.
- Casilla I.27. Tránsito a través de Estados miembros: Indíquese el código ISO de los países de la UE o el EEE por los que atraviesa la partida de animales o de productos.
- Casilla I.28. Exportación: Indíquese el punto de salida de la UE o el EEE.
- Casilla I.29. Tiempo estimado del transporte: Indíquese la estimación exigida en la Directiva 91/628/CEE.
- Casilla I.30. Plan de viaje: Indíquese, en función de las exigencias reglamentarias, si existe o no un plan de viaje.
- Casilla I.31. Identificación de los animales/de los productos: Indíquense los requisitos específicos de las especies animales y la naturaleza de los productos.

Parte 2. **Esta parte no puede ser rellenada más que por un veterinario oficial o un inspector oficial en relación con los animales de acuicultura**

Casilla II. Información sanitaria: Rellénese esta parte de conformidad con la normativa pertinente.

Casilla II.a. Nº de referencia del certificado: Véase la casilla I.2.

Casilla II.b. Nº de referencia local: Véase la casilla I.2.a.

Parte 3 **Control: Esta parte debe ser rellenada por un veterinario oficial o un inspector oficial al efectuarse el control en el lugar de destino o durante el transporte, en el caso de los animales, y al efectuarse el envío de los productos contemplados por el Reglamento (CE) nº 1774/2002.**

Casilla III.1. Fecha del control:

Casilla III.2. Nº de referencia del certificado: Véase la casilla I.2.

Casilla III.3. Control documental: Control del cumplimiento de las normas comunitarias y de las garantías adicionales concedidas a determinados Estados miembros, así como, por lo que atañe a las especies no contempladas en el anexo A de la Directiva 90/425/CEE, la conformidad con los requisitos nacionales, independientemente del destino final. El incumplimiento de una garantía adicional o de un requisito nacional entraña la calificación de la partida como no apta.

Casilla III.4. Control de identidad: Compárese la partida con el certificado y los documentos de acompañamiento.

Casilla III.5. Control físico: Se refiere a los resultados del examen clínico practicado, así como a la mortalidad y la morbilidad dentro de la partida. Indíquese el número de animales sometidos a control.

Casilla III.6. Pruebas de laboratorio:

Prueba de: Indíquese la categoría de la sustancia o del organismo patógeno para los que se haya iniciado un procedimiento de ensayo.

La mención «Por sospecha» se refiere a los casos en que los animales presentan signos de enfermedad o son sospechosos de padecerla, o bien son sometidos a pruebas en aplicación de cláusulas de salvaguardia vigentes.

Casilla III.7. Control del bienestar: Califíquense las condiciones de transporte y el bienestar de los animales a su llegada.

Casilla III.8. Infracción de la legislación relativa al bienestar de los animales: Márquense una o varias casillas, en función de la naturaleza de las infracciones.

- Casilla III.9. Infracción de la legislación sanitaria: Márquese la casilla apropiada, en función de la naturaleza de la infracción.
- III.9.1. Ausencia de certificado/Certificado no válido: cuando una partida circula sin certificación y sin información previa.
- III.9.2. No conformidad de los documentos: los elementos que constituyen la partida no se corresponden con la certificación que se ha hecho de ellos.
- III.9.3. País no autorizado: cuando una medida de salvaguardia afecta al país en relación con la especie afectada.
- III.9.5. Especie prohibida: animales de una especie no armonizada prohibida en un Estado miembro o animales de una especie protegida por el Convenio de Washington, en contra de la legislación vigente.
- III.9.12 Dirección del lugar de destino incorrecta: cuando la dirección indicada no existe o no corresponde a la especie o el producto en cuestión, o cuando la partida no ha llegado nunca a la dirección indicada.
- Casilla III.10. Consecuencias del transporte en los animales: Sólo concierne a los animales. Indíquese el número de animales muertos, el número de animales no aptos para el transporte y el número de hembras que han parido o abortado durante el transporte. Cuando los animales se envíen en grandes cantidades (pollitos de un día, peces, moluscos, etc.), indíquese, si procede, una estimación del número de animales muertos o no aptos.
- Casilla III.11. Medidas correctoras: Indíquese la decisión tomada para resolver la infracción conforme a las Directivas 91/628/CEE, 90/425/CEE u 89/662/CEE.
- III.11.1. Salida retardada: retrasar el transporte en espera de que los animales sean aptos para el mismo.
- III.11.2. Procedimiento de transferencia: trasladar los animales de un medio de transporte que no cumple los requisitos a otro que sí lo hace.
- Casilla III.12. Seguimiento de la puesta en cuarentena: Sólo concierne a los animales. Sacrificio o liberación de los animales, en función de los resultados de las investigaciones.
- Casilla III.13. Lugar del control
- Casilla III.14. Veterinario oficial o inspector oficial: Indíquese la unidad veterinaria local a la que pertenece la persona firmante.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 2004

relativa a la liberación parcial del importe condicional de 1 000 millones de euros con cargo al noveno Fondo Europeo de Desarrollo para la cooperación con países de África, del Caribe y del Pacífico para la creación de un Fondo para el Agua

(2004/289/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 310, en relación con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 300,

Visto el artículo 1 del Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE⁽¹⁾,

Visto el Acuerdo de Asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000,

Visto el Acuerdo interno, de 18 de septiembre de 2000, relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria con arreglo al Protocolo financiero del Acuerdo de Asociación ACP-CE («el Acuerdo interno»), y en particular el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el punto 1 del Protocolo financiero del Acuerdo de Asociación ACP-CE («el Protocolo financiero») el período cubierto por el Protocolo financiero es de cinco años, y comienza el 1 de marzo de 2000. Sin embargo, el punto 5 del Protocolo financiero especifica que su importe global, integrado por los saldos transferidos de los anteriores Fondos Europeos de Desarrollo (FED), cubrirá el período 2000-2007.

(2) De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo interno, así como con la Declaración de la Unión Europea sobre el Protocolo financiero, adjunta como Declaración XVIII del Acuerdo de Asociación ACP-CE, del importe total de 13 500 millones de euros del noveno FED para los países de África, del Caribe y

del Pacífico (ACP), tras la entrada en vigor del Protocolo financiero el 1 de abril de 2003 solamente se liberaron 12 500 millones. Este importe se desglosa en tres dotaciones: 9 259 millones de euros para el desarrollo a largo plazo, 1 204 millones para la cooperación y la integración regionales y 2 037 millones para el instrumento de inversión.

(3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo interno, un importe de 1 000 millones de euros se podrá liberar sólo tras la realización de una evaluación de funcionamiento que el Consejo llevará a cabo en 2004, sobre la base de una propuesta de la Comisión. El punto 7 del Protocolo financiero, así como la Declaración XVIII, especifican que esta evaluación de funcionamiento consistirá en una evaluación del grado de realización de los compromisos y los desembolsos.

(4) El nivel de los compromisos y los desembolsos a finales del año 2003, conjuntamente con las previsiones para el período 2004-2007 presentadas por la Comisión, indican que se puede comprometer la totalidad de los recursos del noveno FED para los países ACP, liberando una parte inicial de los 1 000 millones condicionados sobre la base del funcionamiento hasta la fecha.

(5) El 19 de mayo de 2003 el Consejo reconoció la necesidad de movilizar en un nivel significativo los recursos para el agua y el saneamiento e invitó a la Comisión que elaborara propuestas prácticas para examinarlas en el seno de la Unión Europea y del Consejo de Ministros ACP-CE.

(6) Es importante tomar en consideración las necesidades financieras para cumplir el objetivo de desarrollo del milenio sobre el acceso al agua y las instalaciones sanitarias, y la necesidad de instrumentos innovadores para nivelar los recursos adicionales a tal fin.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

DECIDE:

Artículo 1

El Consejo acuerda la creación de un Fondo para el Agua para los países ACP.

Artículo 2

El Consejo acuerda tomar en consideración un importe de 500 millones de euros de los 1 000 millones condicionados que se mencionan en el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo interno, para dicho Fondo para el Agua.

Una asignación inicial de 250 millones de euros será liberado y distribuido de la forma siguiente:

- 1) 185 millones de euros para la dotación destinada a apoyar el desarrollo a largo plazo mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo interno, así como en la letra a) del punto 3 del Protocolo financiero, lo que eleva esta dotación a un importe total de 9 444 millones de euros;
- 2) 24 millones de euros para la dotación destinada a la cooperación e integración regionales mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo interno, así como en la letra b) del punto 3 del Protocolo financiero, lo que eleva esta dotación a un importe total de 1 228 millones de euros;
- 3) 41 millones de euros para el instrumento de inversión mencionado en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo interno, así como en la letra c) del punto 3 del Protocolo financiero, lo que eleva esta dotación a un importe total de 2 078 millones de euros.

Artículo 3

A la luz del resultado de las revisiones intermedias de las estrategias nacionales y de la evaluación de funcionamiento del Consejo del FED antes de que finalice 2004, el Consejo tomará una decisión en marzo de 2005 a más tardar:

- 1) sobre la liberación de una segunda asignación de 250 millones de euros;
- 2) sobre el uso de los 500 millones restantes del importe condicional de 1 000 millones de euros que se menciona en el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo Interno, para los fines que se acuerden.

Artículo 4

La presente Decisión se comunicará al Consejo de Ministros ACP.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 2004

por la que se autoriza a Alemania a poner en práctica una medida de inaplicación del artículo 21 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2004/290/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En una solicitud presentada en forma de dos cartas dirigidas a la Comisión, registradas por la Secretaría General de la Comisión el 1 de septiembre de 2003 y el 12 de noviembre de 2003, el Gobierno alemán pidió autorización para introducir tres medidas de inaplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE al objeto de evitar el fraude y la evasión fiscal.
- (2) Se han constatado pérdidas de IVA considerables en empresas de construcción y de limpieza de edificios que facturaron abiertamente el IVA, pero no lo pagaron a las autoridades fiscales, al tiempo que el destinatario de los servicios se acogió al derecho de deducirlo. No se pudo descubrir a los operadores que incumplieron la normativa o se les descubrió demasiado tarde para recuperar el IVA perdido. El número de casos de este tipo ha aumentado de tal manera que resulta necesario adoptar medidas jurídicas. El traspaso de la responsabilidad del pago del IVA al destinatario sólo afecta a las empresas que puedan acogerse al derecho de deducción y no se aplica a los particulares. Dicho traspaso de responsabilidad se limita a dos sectores específicos, en los que las pérdidas de IVA han alcanzado una dimensión intolerable. A Austria se le concedió una medida de inaplicación similar mediante la Decisión 2002/880/CE⁽²⁾.
- (3) También se han detectado pérdidas de IVA por suministros de bienes inmuebles al amparo de las letras g) y h) de la sección B del artículo 13; dichos suministros parecen ser especialmente vulnerables al fraude y la elusión del IVA cuando el proveedor decide acogerse a la opción de hacer que el suministro sea imponible. Los bienes inmuebles tienen un valor elevado, por lo que la base imponible y las pérdidas en términos de IVA, incluso en una sola transacción, son particularmente altas. El mantenimiento de la opción de hacer que un suministro de bienes inmuebles sea imponible es necesario para preservar la neutralidad del régimen del IVA. En las circunstancias específicas de los suministros de bienes inmuebles, la solución más apropiada para abordar el riesgo implicado, particularmente alto, parece

ser hacer recaer la responsabilidad del IVA en el destinatario del bien. Evita la doble responsabilidad fiscal del proveedor y el destinatario, la cual supone un riesgo económico mayor para el destinatario y la aplicación de pesados procedimientos de recuperación para las autoridades fiscales; además, esta solución evita la responsabilidad fiscal de una tercera persona, como un notario, cuya participación genera gastos económicos superiores tanto para los proveedores como para los destinatarios. En la práctica, la medida de inaplicación sólo afectará a los suministros entre sujetos pasivos, por lo que se limitará a casos específicos.

- (4) La medida de inaplicación no afecta a la cuantía del impuesto sobre el valor añadido devengado en la fase del consumo final ni tiene repercusión alguna en los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE (en el texto de su artículo 28 *octies*), se autoriza a la República Federal de Alemania para designar como deudor del impuesto sobre el valor añadido al destinatario del suministro de bienes o de la prestación de servicios contemplados en el artículo 2 de la presente Decisión, con efectos del 1 de abril de 2004.

Artículo 2

El destinatario del suministro de bienes o de la prestación de servicios puede ser designado como deudor del IVA en los siguientes casos:

- 1) cuando se presten servicios de limpieza de edificios a un sujeto pasivo, excepto cuando el destinatario de la prestación alquila exclusivamente un máximo de dos residencias o cuando las obras de construcción sean efectuadas para un sujeto pasivo;
- 2) cuando se suministren bienes inmuebles a un sujeto pasivo de conformidad con lo dispuesto en las letras g) y h) de la sección B del artículo 13 y cuando el proveedor se haya acogido al derecho de gravar el suministro.

Artículo 3

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2008.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/15/CE (DO L 52 de 21.2.2004, p. 61).

⁽²⁾ DO L 306 de 8.11.2002, p. 24.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 30 de marzo de 2004

por la que se modifica la Decisión 96/228/CE relativa al régimen de ayudas nacionales a largo plazo en favor de la agricultura de las zonas nórdicas de Suecia

[notificada con el número C(2004) 966]

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(2004/291/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 142,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de mayo de 1995, Suecia notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 143 del Acta de adhesión, el régimen de ayuda propuesto con arreglo al artículo 142.
- (2) Ese régimen de ayuda fue aprobado por la Decisión 96/228/CE de la Comisión (¹).
- (3) Con fechas de 8 de julio de 2002 y 30 de junio de 2003, Suecia solicitó a la Comisión que modificase algunos aspectos de la Decisión 96/228/CE y, posteriormente, presentó la información complementaria de estas solicitudes.
- (4) En las cartas a que se hace referencia anteriormente, Suecia solicitaba que se aumentasen determinadas ayudas unitarias. Estas modificaciones tienen en cuenta la variación de la cuantía de las indemnizaciones compensatorias y no es probable que den lugar a un aumento de la ayuda global.
- (5) La experiencia muestra que ya no es necesario aplicar medidas preventivas para evitar posibles aumentos de la producción que disfrute de ayudas. Además, la limitación de los importes de la ayuda y el número de unidades que se acogen a ella satisfacen la misma necesidad.
- (6) Se han modificado los importes de la ayuda comunitaria prevista. Así pues, ya no responden al objetivo inicial y no hay necesidad de determinarlos de antemano.

(7) Es conveniente modificar la Decisión 96/228/CE en consecuencia.

(8) A petición de Suecia y habida cuenta de la naturaleza y el alcance de las modificaciones, conviene disponer que éstas entren en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/228/CE queda modificada como sigue:

- 1) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 2.
- 2) El tercero párrafo del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 «Las ayudas se autorizarán teniendo en cuenta las ayudas comunitarias y en ningún caso podrán concederse en función de la cantidad producida, con excepción de las destinadas al sector de la leche de vaca.»
- 3) Se suprimirá el tercer párrafo del artículo 4.
- 4) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

En caso de que la Comisión revise la presente Decisión, especialmente en función de la evolución del valor de la moneda nacional o de la evolución de las ayudas comunitarias, las modificaciones de las ayudas autorizadas mediante la presente Decisión sólo serán aplicables a partir del año siguiente al de adopción de la modificación.»

- 5) Se suprimirá los anexos II y V.
- 6) El anexo III se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

(¹) DO L 76 de 26.3.1996, p. 29; Decisión cuya última versión la constituye la Decisión 2000/411/CE (DO L 155 de 28.6.2000, p. 60).

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO**Primer párrafo del apartado 1 del artículo 3**

	Ayuda unitaria autorizada (en SEK/unidad)				Ayuda nacional autorizada por subregión (en millones de SEK anuales)				Total	
	Subregiones				Subregiones					
	1	2A	2B	3	1	2A	2B	3		
Leche de vaca (SEK/kg)	1,07	0,71	0,47	0,09	54,00	158,00	56,37	7,50	275,87	
Cabras (SEK/cabeza) (¹)	508	430	430	430	0,60	0,40		0,20	1,20	
Cerdos (SEK/cabeza)										
— cerdos destinados al sacrificio	222	143	143	23	0,46	13,05		0,66	14,17	
— cerdas	1 043	637	637	300	0,22	3,79		0,39	4,40	
Gallinas ponedoras (SEK/cabeza)	13,45	13,45	13,45	4,90	0,67	1,69		0,048	2,40	
Bayas y hortalizas (SEK/ha) (²)	2 850	2 850	2 850	1 850	1,84			0,19	2,03	
Ayuda al transporte de leche de vaca (SEK/Kg) (³)	0,043	0,039	0,039	0,030	2,20	8,70	4,90	2,80	18,60	
						Total			318,67	

(¹) Únicamente las cabras destinadas a la producción de leche.

(²) Con excepción de las patatas.

(³) Entre la explotación agraria y el centro de recogida o de primera transformación.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2004

relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE

[notificada con el número C(2004) 1282]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/292/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 37 y 37 bis,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vista la Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 91/398/CEE de la Comisión, de 19 de julio de 1991, relativa a una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO) ⁽⁴⁾ define los principios de la red de comunicaciones entre las unidades veterinarias cuya lista se establece en la Decisión 2002/459/CE ⁽⁵⁾.
- (2) La Decisión 2003/24/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ prevé la creación del sistema informático Traces, que integra las funciones de los sistemas ANIMO y SHIFT en una arquitectura única.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE (DO L 203 de 28.7.2001, p. 16).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

⁽³⁾ DO L 243 de 25.8.1992, p. 27. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE (DO L 1 de 1.1.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 221 de 9.8.1991, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 17.6.2002, p. 27. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/831/CEE (DO L 313 de 28.11.2003, p. 61).

⁽⁶⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 44.

(3) La Decisión 92/486/CEE de la Comisión, de 25 de septiembre de 1992, por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común ANIMO y los Estados miembros ⁽⁷⁾ prevé que los contratos entre los Estados miembros y el centro de servicios ANIMO finalicen el 31 de marzo de 2004. Por tanto, esa fecha debe servir de punto de partida del sistema Traces para evitar la prórroga de dichos contratos.

(4) Algunos Estados miembros no pueden utilizar el sistema Traces en la fecha fijada por la Comisión, es decir, el 1 de abril de 2004, por no estar suficientemente preparados para pasar de ANIMO a Traces. Por lo tanto, procede conceder a esos Estados miembros un período de transición para permitirles concluir su migración hacia el sistema Traces.

(5) Es preciso modificar la Decisión 92/486/CEE para permitir la prórroga de los contratos entre los Estados miembros que disponen de un período transitorio y el centro de servicios ANIMO.

(6) Los contratos entre el centro de servicios ANIMO y los puestos de inspección fronterizos situados en Alemania, Austria e Italia, enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 282/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad ⁽⁸⁾, deberán ser adaptados, habida cuenta de que está programada la desaparición de dichos puestos de inspección en el marco de la adhesión de los nuevos Estados miembros.

(7) Para que los Estados miembros precursores puedan adaptarse a Traces, la introducción de este nuevo sistema debe hacerse por etapas, garantizándose desde el primer momento un nivel de información idéntico al que ofrece el sistema ANIMO.

(8) Toda la información contenida en los documentos veterinarios comunes de entrada para productos establecidos en el Reglamento (CE) nº 136/2004 ⁽⁹⁾, en los documentos veterinarios comunes de entrada para animales contemplados en el Reglamento (CE) nº 282/2004 y en los certificados para el comercio intracomunitario armonizados por el Reglamento (CE) nº 599/2004 ⁽¹⁰⁾ debe transmitirse mediante el sistema Traces.

⁽⁷⁾ DO L 291 de 7.10.1992, p. 20. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/236/CE (DO L 87 de 4.4.2003, p. 12).

⁽⁸⁾ DO L 49 de 19.2.2004, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

⁽¹⁰⁾ Véase la página 44 del presente Diario Oficial.

- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «ANIMO», la red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias establecida por la Decisión 91/398/CEE;
- b) «Traces», el sistema informático veterinario integrado creado en virtud de la Decisión 2003/24/CE.

Artículo 2

A partir del 1 de abril de 2004, los Estados miembros utilizarán el sistema Traces y no introducirán ningún mensaje más en el sistema ANIMO.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que se hagan constar en Traces a partir del 1 de abril de 2004 los datos siguientes:

- a) la parte I de los certificados para el comercio intracomunitario de animales y productos de origen animal para los que la normativa imponga una información previa,
- b) los documentos veterinarios comunes de entrada relativos a los animales introducidos en un Estado miembro con destino a otro Estado miembro y
- c) los documentos veterinarios comunes de entrada relativos a los productos en tránsito por la Comunidad y a los productos admitidos con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 8, el apartado 4 del artículo 12 y el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.

2. Los Estados miembros velarán por que se hagan constar en Traces a partir del 31 de diciembre de 2004 los datos siguientes:

- a) las partes I y II de los certificados sanitarios para el comercio y la parte III, en el momento de la realización de un control,
- b) los documentos veterinarios comunes de entrada relativos a todos los animales introducidos en la Comunidad y
- c) los documentos veterinarios comunes de entrada relativos a todos los productos introducidos en la Comunidad al amparo de cualquier régimen aduanero.

Artículo 4

En la legislación comunitaria, las referencias a ANIMO se entenderán hechas a Traces a partir del:

- a) 1 de abril de 2004, en relación con los Estados miembros que no se acojan a la excepción que se prevé en el artículo 5;
- b) 31 de diciembre de 2004, en relación con los Estados miembros que se acojan a la excepción que se prevé en el artículo 5.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros que lo deseen podrán incorporarse a Traces como muy tarde el 31 de diciembre de 2004. En tal caso, deberán prorrogar su contrato con el centro de servicios ANIMO. Asimismo, deberán autorizar al centro a hacer llegar a la Comisión una copia de todos los mensajes que envíen.

Artículo 6

En el artículo 2 bis de la Decisión 92/486/CEE se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. Las autoridades de coordinación de los Estados miembros que se acojan a la excepción prevista en el artículo 5 de la Decisión 2004/292/CE (*) velarán por que los contratos contemplados en el artículo 1 de la presente Decisión se prorroguen durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2004, salvo en lo que respecta a los puestos de inspección fronterizos enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 282/2004, en cuyo caso el período será del 1 de abril de 2004 al 30 de abril de 2004.

(*) DO L 94 de 31.3.2004, p. 63.

En el marco de este apartado, se aplicará la tarificación siguiente:

- 290 euros por cada una de las unidades (unidad central, unidad local y puesto de inspección fronterizo).
- 32 euros por puesto de inspección fronterizo contemplado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 282/2004.»

Artículo 7

La Comisión deberá desarrollar una aplicación informática que permita recuperar los mensajes enviados por los Estados miembros que participen en el sistema ANIMO e integrarlos en el sistema Traces.

Para permitir el desarrollo de esta aplicación informática y su participación en el sistema ANIMO, la Comisión dispondrá de 48 000 euros.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**Posición Común 2004/293/PESC del Consejo
de 30 de marzo de 2004**

por la que se renuevan las medidas en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de abril de 2003, el Consejo adoptó la Posición Común 2003/280/PESC⁽¹⁾ en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY).
- (2) El 27 de junio de 2003, el Consejo adoptó la Decisión 2003/484/PESC⁽²⁾, por la que se aplica la Posición Común 2003/280/PESC mediante la sustitución de la lista de personas que figura en el anexo de la Posición Común por la lista que figura en el anexo de dicha Decisión.
- (3) La Posición Común 2003/280/PESC expira el 15 de abril de 2004.
- (4) Hay personas acusadas por el TPIY que siguen estando en libertad y hay pruebas de que están recibiendo ayuda en su intento de seguir evadiendo la justicia.
- (5) Por todo ello, el Consejo considera necesario renovar la Posición Común 2003/280/PESC por otros 12 meses y actualizar la lista de nombres que están sujetos a dicha Posición Común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios, o el tránsito por ellos, a las personas enumeradas en el anexo, que participan en actividades que ayudan a las personas que aún se encuentran en libertad a seguir evadiendo la justicia por delitos de los que son acusados por el TPIY, o actúan de manera tal que podrían obstruir la aplicación efectiva del mandato del TPIY.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a un Estado miembro a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

⁽¹⁾ DO L 101 de 23.4.2003, p. 22.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 77.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, en particular:

- a) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental;
- b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada o auspiciada por las Naciones Unidas, o
- c) por un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades.

El Consejo deberá ser debidamente informado en cada uno de estos casos.

4. Se considerará que el apartado 3 se aplica también cuando un Estado miembro sea el país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

5. Los Estados miembros podrán conceder exenciones respecto de las medidas impuestas en el apartado 1 cuando el viaje esté justificado por razones humanitarias urgentes, o por razones de asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, incluidas las promovidas por la Unión Europea, en las que se mantenga un diálogo político que asista directamente al TPIY en la aplicación de su mandato.

6. Los Estados miembros que deseen conceder las exenciones contempladas en el apartado 5 lo notificarán al Consejo por escrito. Se considerarán concedidas las exenciones salvo que uno o más miembros del Consejo presenten objeciones por escrito antes de transcurridas 48 horas desde la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que algún miembro del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir la concesión de la exención propuesta.

7. En aquellos casos en que un Estado miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6, autorice a entrar en su territorio o a transitarse por él a alguna de las personas enumeradas en el anexo, la autorización quedará limitada al objeto para el cual fue concedida y a las personas a las que afecte.

Artículo 2

El Consejo, a propuesta de un Estado miembro o de la Comisión, adoptará las modificaciones oportunas de la lista que figura en el anexo.

Artículo 3

A fin de que las medidas mencionadas tengan la máxima eficacia, la Unión Europea alentará a terceros Estados a que adopten medidas restrictivas similares a las que constan en la presente Posición Común.

Artículo 4

La presente Posición Común surtirá efecto en la fecha de su adopción. Se aplicará durante un período de 12 meses. La presente Posición Común se revisará de manera continua. Se prorrogará o modificará según proceda, si el Consejo estima que no se han cumplido sus objetivos.

Artículo 5

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

ANEXO

Lista de las personas a que se refiere el artículo 1

1. BJELICA, Milovan

Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 19.10.1958, Rogatica, Bosnia y Herzegovina, RFSY

Pasaporte nº: 0000148, expedido el 26.7.1998 en Srpsko Sarajevo

DNI nº: 1910958130007

Alias: Cicko

Dirección: CENTREX Company, Pale

2. ECIM, Ljuban

Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 6.1.1964, Sviljanac, Bosnia y Herzegovina, RFSY

Pasaporte nº: 0144290, expedido el 21.11.1998 en Banja Luka. Válido hasta el 21.11.2003.

DNI nº: 601964100083

Alias:

Dirección: Ulica Stevana Mokranja 26, Banja Luka, BiH

3. KARADZIC, Aleksandar

Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 14.5.1973, Sarajevo Centar, Bosnia y Herzegovina, RFSY

Pasaporte nº: 0036395. Expiró el 12.10.1998.

Alias: Sasa

Dirección:

4. KARADZIC, Ljilana (Nombre de soltera: ZELEN)

Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 27.11.1945, Sarajevo Centar, Bosnia y Herzegovina, RFSY

Hija de Vojo y de Anka

Pasaporte/DNI nº:

Alias:

Dirección:

5. KOJIC, Radomir

Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 23.11.1950, Bijela Voda, Cantón de Sokolac, Bosnia y Herzegovina, RFSY

Hijo de Milanko y de Zlatana

Pasaporte nº: 4742002, expedido en 2002 en Sarajevo. Válido hasta 2007.

DNI nº: 03DYA1935, expedido el 7.7.2003 en Sarajevo

Alias: Mineur o Ratko

Dirección: 115 Trifka Grabeza, Pale o Hotel KRISTAL, Jahorina

6. KOVAC, Tomislav

Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 4.12.1959, Sarajevo, Bosnia y Herzegovina, RFSY

Hijo de Vaso

DNI nº: 412959171315

Alias: Tomo

Dirección: Bijela, Montenegro, y Pale, Bosnia y Herzegovina

7. KRASIC, Petar

Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento:

Pasaporte/DNI nº:

Alias:

Dirección:

8. KUJUNDZIC, Predrag
Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 30.1.1961, Suho Pole, Doboj, Bosnia y Herzegovina, RFSY
Hijo de Vasilija
DNI nº: 30011961120044
Alias: Predo
Dirección: Doboj, Bosnia y Herzegovina
9. LUKOVIC, Milorad Ulemek
Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 15.5.1968, Belgrado, Serbia, RFSY
Pasaporte/DNI nº:
Alias: Legija (DNI falso a nombre de IVANIC, Zeljko)
Dirección: fugitivo
10. MANDIC, Momcilo
Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 1.5.1954, Kalinovik, Bosnia y Herzegovina, RFSY
Pasaporte nº: 0121391, expedido el 12.5.1999 en Srpsko Sarajevo, Bosnia y Herzegovina
DNI nº: JMB 0105954171511
Alias: Momo
Dirección: GITROS Discotheque, Pale
11. MICEVI, Jelenko
Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 8.8.1947, Borci near Konjic, Bosnia y Herzegovina, RFSY
Hijo de Luka y Desanka (Nombre de soltera: Simic)
Pasaporte/DNI nº:
Alias: Filaret
Dirección: Milesevo monastery, Serbia y Montenegro
12. RATIC, Branko
Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 26.11.1957, MIHALJEVCI SL POZEGA, Bosnia y Herzegovina, RFSY
Pasaporte nº: 0442022, expedido el 17.9.1999 en Banja Luka. Fecha de expiración el 17.9.2003.
DNI nº: 2611957173132
Alias:
Dirección: Ulica Krfska 42, Banja Luka, Bosnia y Herzegovina
13. ROGULJIC, Slavko
Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 15.5.1952, SRPSKA CRNJA HETIN, Serbia, RFSY
Pasaporte nº: Pasaporte válido nº 3747158, expedido el 12.4.2002 en Banja Luka. Fecha de expiración el 12.4.2007. Pasaporte no válido nº 0020222, expedido el 25.8.1988 en Banja Luka. Fecha de expiración el 25.8.2003.
DNI nº: 1505952103022. Dos hijos en el DNI
Alias:
Dirección: 21 Vojvode Misica, Laktasi, Bosnia y Herzegovina
14. VRACAR, Milenko
Fecha de nacimiento/Lugar de nacimiento: 15.5.1956, Nisavici, Prijedor, Bosnia y Herzegovina, RFSY
Pasaporte/DNI nº: Pasaporte válido nº 3965548, expedido el 29.8.2002 en Banja Luka. Fecha de expiración el 29.8.2007. Pasaportes no válidos nº 0280280, expedido el 4.12.1999 en Banja Luka (fecha de expiración el 4.12.2004), y nº 0062130, expedido el 16.9.1998 en Banja Luka (fecha de expiración el 16.9.2003).
Alias:
Dirección: 14 Save Ljuboje, Banja Luka, Bosnia y Herzegovina

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1771/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2803/2000 en lo que respecta a la apertura y el aumento de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca

(*Diario Oficial de la Unión Europea L 258 de 10 de octubre de 2003*)

En la página 2, en el anexo:

1. Número de orden 09.2760, segunda columna (Código NC) y tercera columna (Subdivisión TARIC)

<i>donde dice:</i>	«ex 0303 78 11 10 ex 0303 78 12 10 ex 0303 78 13 10 ex 0303 78 19 11 81»
--------------------	--

<i>debe decir:</i>	«ex 0303 78 11 10 ex 0303 78 12 10 ex 0303 78 13 10 ex 0303 78 19 11 81 ex 0303 78 90 10»
--------------------	--

2. Número de orden 09.2761, segunda columna (Código NC) y tercera columna (Subdivisión TARIC)

<i>donde dice:</i>	«ex 0304 20 95 70 ex 0304 90 97 60»
--------------------	--

<i>debe decir:</i>	«ex 0304 20 95 41 81 ex 0304 90 97 60 86»
--------------------	--

3. Número de orden 09.2762, segunda columna (Código NC) y tercera columna (Subdivisión TARIC)

<i>donde dice:</i>	«ex 0306 11 90 60»
--------------------	----------------------

<i>debe decir:</i>	«ex 0306 11 90 10»
--------------------	----------------------

4. Números de orden 09.2759, 09.2760, 09.2761 y 09.2762, séptima columna (Período contingentario)

donde dice: «1.1.2003-31.12.2003»,

debe decir: «13.10.2003-31.12.2003».



Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001

(*Diario Oficial de la Unión Europea L 270 de 21 de octubre de 2003*)

En la página 7, en el artículo 1, en el primer guion:

donde dice: «— disposiciones comunes en relación con los pagos directos ... (FEOGA), salvo los contemplados en el Reglamento (CE) nº 1257/1999»,

debe decir: «— disposiciones comunes en relación con los pagos directos ... (FEOGA) enumerados en el anexo I, salvo los contemplados en el Reglamento (CE) nº 1257/1999».

En la página 16, en el artículo 43, en el apartado 1, en el tercer párrafo:

donde dice: «... y se aplicará a estos derechos de ayuda lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 42.»,

debe decir: «... y se aplicará a estos derechos de ayuda lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 42.».

En las páginas 17 y 18, en el artículo 46, en el apartado 3:

donde dice: «..., actuando con arreglo al principio general de Derecho comunitario,...»,

debe decir: «..., actuando con arreglo a los principios generales del Derecho comunitario,...».

En la página 22, en el artículo 62, en el primer párrafo:

donde dice: «... se incluyan total o parcialmente en el régimen de pago único...»,

debe decir: «... se incluyan a escala nacional o regional, total o parcialmente, en el régimen de pago único...».

En la página 23, en el artículo 63, en el apartado 3:

donde dice: «... actuando con arreglo al principio general de Derecho comunitario,...»,

debe decir: «... actuando con arreglo a los principios generales del Derecho comunitario, ...».

En la página 52, en el artículo 155:

donde dice: «... en particular aquellas relacionadas con la aplicación de los artículos 4 y 5 del anexo del Reglamento (CE) nº 1259/1999, del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1251/1999 y con los planes de mejora mencionados en el artículo 86 del presente Reglamento, ...»,

debe decir: «... en particular aquellas relacionadas con la aplicación de los artículos 4 y 5 y el anexo del Reglamento (CE) nº 1259/1999 y del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1251/1999, y el de las disposiciones relacionadas con los planes de mejora establecidos en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 a las mencionadas en los artículos 83 a 87 del presente Reglamento, ...».

En la página 53, en el anexo I, en el título:

donde dice: «Lista de los regímenes de ayuda que cumplen los criterios establecidos en el artículo 1»,

debe decir: «Lista de pagos directos a que se refiere el artículo 1».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1783/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

(*Diario Oficial de la Unión Europea L 270 de 21 de octubre de 2003*)

En la página 73, en el artículo 1, en el punto 9 [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 21 ter del Reglamento (CE) nº 1257/1999]:

donde dice: «... a partir de 25 de octubre de 2003.»,
debe decir: «... a partir del 28 de octubre de 2003.».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1786/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados

(*Diario Oficial de la Unión Europea L 270 de 21 de octubre de 2003*)

En la página 115, en el artículo 1, en la letra b) del cuadro:

donde dice: «b) ex 2309 90 98 Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba
Productos deshidratados obtenidos exclusivamente a partir de residuos sólidos y jugos resultantes de la preparación de los concentrados mencionados en el primer guión»

debe decir: «b) ex 2309 90 99 Concentrados de proteínas obtenidos a partir de jugo de alfalfa y de hierba
Productos deshidratados obtenidos exclusivamente a partir de residuos sólidos y jugos resultantes de la preparación de los concentrados anteriormente mencionados»

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos

(*Diario Oficial de la Unión Europea L 270 de 21 de octubre de 2003*)

En la página 125, en el artículo 3 en el apartado 1:

donde dice: «... del rebasamiento de la cantidad nacional de referencia fijada en el anexo I, establecida ...»
debe decir: «... del rebasamiento de la cantidad nacional de referencia, establecida...».
